



ANT.: Investigación sobre sociedades de apoyo al giro bancario con participación conjunta de bancos. Rol N°2423-17 FNE.

MAT.: Informe de archivo.

Santiago, 19 de diciembre de 2025

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

DE : JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS (S)

Por la presente vía, informo al Sr. Fiscal Nacional Económico (S) acerca de la investigación del antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación, según el siguiente índice:

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
1.1. Inicio y desacumulación de investigación	2
1.2. SAG objeto de la Investigación y normativa aplicable.....	3
2. RIESGOS DE COORDINACIÓN DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE BANCOS EN SAG	4
2.1. Introducción.....	4
2.2. Medidas existentes para mitigar los riesgos de coordinación	8
2.3. Análisis de casos de directores y ejecutivos relevantes de bancos y SAG	9
2.4. Eficiencias derivadas de las SAG	10
2.5. Conclusión de la sección.....	11
3. ANÁLISIS SOBRE CONDICIONES COMERCIALES DE SERVICIOS INTERBANCARIOS Y DE SAG	12
3.1. Análisis de sociedades de apoyo al giro bancario	12
3.1.1 SAG no analizadas	12
3.1.2 SAG analizadas	15
3.2. Participaciones conjuntas en empresas competidoras: Redbanc y CCA	34
4. CONCLUSIONES	37



1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio y desacumulación de investigación

1. Con fecha 13 de febrero de 2017, esta Fiscalía Nacional Económica (en adelante, “FNE” o “Fiscalía”) instruyó una investigación de oficio respecto a la existencia, naturaleza, mecanismos de fijación y eventuales efectos en los mercados de ciertas tarifas por servicios interbancarios determinadas por los bancos de manera colaborativa, específicamente, aquellas asociadas a las transferencias electrónicas de fondos y a las transacciones en cajeros automáticos, bajo el Rol N°2423-17 FNE (en adelante, “Investigación”).

2. Asimismo, también se estimó necesario indagar acerca de otras tarifas fijadas de manera mancomunada por los bancos, y de otras instancias de colaboración y autorregulación que pudiesen incidir en variables de competencia del mercado bancario.

3. En ese sentido, la Investigación se enfocó inicialmente en evaluar ciertos elementos de la industria bancaria que podrían hacerla más propensa a riesgos de coordinación. En particular, se analizaron aquellas sociedades de apoyo al giro bancario (en adelante, “SAG”) que cuentan con dos o más bancos como socios u accionistas, poniendo especial atención en las que presentan riesgos a la competencia derivados de las características de los mercados en los cuales desarrollan sus actividades.

4. En línea con lo anterior, también se indagó sobre las tarifas interbancarias que motivaron la Investigación. A partir de ello, se advirtió que los mercados asociados a las tarifas por transferencias electrónicas de fondos han experimentado cambios relevantes, tanto normativos como estructurales, que aún se encuentran en desarrollo y consolidación, así como procesos judiciales pendientes de resolución respecto de determinadas entidades bancarias.

5. Considerando estas circunstancias, con fecha 14 de noviembre de 2025 se dictó la Resolución N°287 FNE, mediante la cual se resolvió abordar dicha arista en un expediente separado, bajo el Rol N°2828-25 FNE, caratulado “*Investigación sobre condiciones de competencia de tarifas interbancarias asociadas a transferencias electrónicas de fondos*”, manteniéndose en la presente Investigación lo relativo a las SAG, bajo la carátula “*Investigación sobre sociedades de apoyo al giro bancario con participación conjunta de bancos*”.

6. Por lo anterior, el presente informe se enfoca, por una parte, en los riesgos de coordinación en el mercado bancario que pueden generarse a raíz de los contactos y trasposos de información atendida la estructura de las SAG, y por otra, en los servicios interbancarios prestados por algunas de estas entidades, así como en los efectos que

dichos servicios generan en los mercados donde operan, los cuales se caracterizan por ser altamente concentrados y/o monopolísticos.

1.2. SAG objeto de la Investigación y normativa aplicable

7. En primer lugar, corresponde identificar las SAG que tienen como socios o accionistas a dos o más bancos. La Tabla N°1 a continuación presenta dicho listado, junto con el respectivo objeto social de cada una de estas entidades.

Tabla N°1: SAG con dos o más bancos como socios o accionistas¹⁻²

SAG	Objeto social
Centro de Compensación Automatizado S.A. (en adelante, “ CCA ”)	Prestación de los servicios tecnológicos que permiten recibir, procesar y derivar las transferencias electrónicas entre las instituciones financieras de origen y receptoras.
Servicios de Infraestructura de Mercado OTC S.A. (en adelante, “ OTC ”)	Administración de infraestructuras para el mercado financiero. Participa en la propiedad de Comder Contraparte Central S.A. (en adelante, “ Comder ”).
Sociedad Interbancaria de Depósitos de Valores S.A. (en adelante, “ SIDV ”)	Forma parte de Depósito Central de Valores S.A. (en adelante, “ DCV ”), cuyo giro es el depósito y custodia de valores.
Administrador Financiero de Transantiago S.A. (en adelante, “ AFT ”)	Prestación de servicios al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante, “ MTT ”) de control y registro contable de cuotas de transporte y administración financiera de los recursos del Transantiago.
Redbanc S.A. (en adelante, “ Redbanc ”)	Prestación de servicios destinados a facilitar giro bancario respecto de terminales de caja y de puntos de venta, transferencia de fondos y procesamiento computacional de comunicaciones e informaciones.
Transbank S.A. (en adelante, “ Transbank ”)	Operación de tarjetas de pago.
Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada (en adelante, “ Servipag ”)	Recaudación y pago de servicios.
Sociedad Operadora de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor S.A. (en adelante, “ Combanc ”)	Provisión de servicios de compensación de pagos.

Fuente: Elaboración propia en base a información pública y antecedentes remitidos por las SAG.

8. Las SAG son sociedades reguladas por los artículos 74 y 75 del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican (en adelante, “**LGB**”), así

¹ La empresa Operadora de Tarjetas de Crédito Nexus S.A. (en adelante, “**Nexus**”) dejó de tener el carácter de SAG en septiembre de 2022, producto de la venta de la totalidad de las acciones que detentaban sus bancos accionistas. Lo mismo ocurrió con Artikos Chile S.A. (en adelante, “**Artikos**”), cuya totalidad de acciones fue adquirida en diciembre de 2024 por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Véase: <https://www.ccs.cl/2024/12/20/ccs-concreta-la-compra-de-la-plataforma-tecnologica-artikos-por-mas-de-us19-millones/> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

² Un listado completo de las SAG fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-47739.html> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

como por la normativa sectorial de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “CMF”) y del Banco Central de Chile (en adelante, “BCCh”), particularmente por el Título III del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas (en adelante, “RAN”) de la CMF³.

9. Dicha normativa define a las SAG como *“las sociedades que presten servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de los bancos, como asimismo aquellas en que, por su intermedio, los bancos puedan efectuar determinadas operaciones de su giro”*⁴. Además de las SAG, los bancos pueden constituir o invertir en filiales bancarias, con un universo de giros establecidos de manera legal⁵⁻⁶, o participar en forma minoritaria en una sociedad que tenga alguno de los objetos permitidos a sus filiales. Ahora bien, en cualquiera de estos tres casos, la creación o inversión en dichas sociedades debe contar con la autorización previa de la CMF.

10. Una vez delimitado el objeto de la Investigación, a continuación se aborda el primer aspecto analizado por esta Fiscalía, relativo a los riesgos de coordinación en el mercado bancario que pueden derivarse de la existencia de estas entidades.

2. RIESGOS DE COORDINACIÓN DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE BANCOS EN SAG

2.1. Introducción

11. Los riesgos de coordinación relativos a las SAG que se abordan en el presente apartado se refieren a la manera en que las mismas, cuando poseen dos o más bancos como socios o accionistas⁷, pueden contribuir tanto a generar condiciones para alcanzar, monitorear y mantener una coordinación propiamente tal, como a una disminución de la intensidad competitiva de los distintos bancos, al alinear sus incentivos en los mercados en

³ Asimismo, otras normas aplicables a SAG son la Circular N°3, de fecha 27 de diciembre de 1989, y la Circular N°23, de fecha 23 de julio de 2013, ambas de la CMF. Disponibles en: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-30265.html> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

⁴ Punto 1. Del Título III del Capítulo 11-6 de la RAN de la CMF.

⁵ Especialmente por los artículos 70 y 70 bis de la LGB, pero también en otras normativas, como el artículo 23 bis del Decreto Ley N°3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, en relación al N°26 del artículo 69 de la LGB.

⁶ Respecto a la manera de entender el término “sociedad filial”, la CMF se remite la definición de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas (en adelante, “LSA”), sin perjuicio de los requisitos adicionales exigidos por su carácter bancario.

⁷ En los mercados en los que operan las SAG, en cambio, puede considerarse que los bancos accionistas actúan, precisamente, de manera conjunta a través de la SAG, por lo que difícilmente puede hablarse de un “riesgo” de coordinación, salvo que el banco accionista opere en el mercado en que se desenvuelve la SAG. En cualquier caso, los riesgos de coordinación deben ser contrapesados con las posibles eficiencias que puedan representar la existencia de una determinada SAG, como podrían ser las economías de ámbito o de escala.

los que actualmente participan, sea para aumentar sus beneficios, para impedir o entorpecer el ingreso y crecimiento de otros competidores.

12. La entidad de estos riesgos depende en gran medida del acceso a información comercialmente sensible de competidores que manejan las respectivas SAG y su eventual flujo a sus bancos accionistas, lo que podría concretarse en la medida que no se adopten mecanismos adecuados de resguardo. Así, por ejemplo, algunas SAG poseerían información relativa a los planes de desarrollo de cada banco, tanto accionistas como otros con los que interactúa, sobre determinadas infraestructuras (por ejemplo, cajeros automáticos o procesamiento de transferencias electrónicas) y servicios, así como proyectos de terceros que solicitan sus servicios, la que luego podría ser puesta a disposición de sus bancos accionistas, facilitando una eventual coordinación respecto de estas actividades.

13. Ahora bien, incluso sin considerar posibles traspasos de información entre competidores, las inversiones conjuntas por parte de los bancos pueden, por sí mismas, levantar riesgos de coordinación⁸. Lo anterior, pues las SAG se desarrollan en mercados conexos o relacionados a los de sus accionistas, a partir de lo cual estos últimos podrían tener los incentivos para coordinar su comportamiento explícitamente o por interdependencia a través de la SAG y así, por ejemplo, restringir el acceso a servicios a otros bancos o bien realizar prácticas exclusorias respecto de competidores⁹.

14. Por otro lado, también se podría facilitar la imposición de castigos o represalias a través de la SAG a quienes se desvíen del comportamiento coordinado en mercados en los que los bancos competirían, o bien generando incentivos y un medio de comunicación y

⁸ Véase: Informe de prohibición, “Operación de Concentración entre Banco Santander – Chile y Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada”, Rol FNE F101-2017, pp. 67 y siguientes. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/07/inproh_F101_2017.pdf [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

⁹ Véase: Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de la FNE, de mayo de 2022 (en adelante, “**Guía Fusiones 2022**”), pp. 28-29.

señalización de la intención de llegar a un equilibrio de menor intensidad competitiva en dichos mercados¹⁰⁻¹¹.

15. Si se considera la participación de los bancos en las diversas SAG, en tanto, se observa que un grupo reducido de estos, principalmente los bancos comerciales de mayor tamaño y simetría entre sí¹², concentran un porcentaje significativo de la participación accionaria de la mayoría de dichas sociedades, como muestra el Cuadro N°1:

Cuadro N°1: Participaciones accionarias de bancos en SAG, en porcentaje

Banco/SAG	CCA	Redbanc	Combanc	OTC	SIDV	Servipag	Transbank	AFT
Chile	33,3	38,1	15	12,3	26,8	50	26,2	20
Santander	33,3	33,4	15	12,5	29,3		25	20
BCI	33,3	12,7	11,7	13,6	7	50	8,7	20
Estado			15	14,6			8,7	21

¹⁰ Así, Cooper y Ross han afirmado que: “Un JV, estructurado de manera apropiada, puede generar castigos creíbles para las empresas que no cooperen en el MG [Market Game, entendiéndolo como el mercado en el que las empresas dueñas del joint venture compiten]” [traducción libre de: “An appropriately structured JV may provide credible punishments for firms that fail to cooperate in the MG.”] y que: “Además, la colaboración exitosa en un JV puede entregarle a ciertos jugadores altruistas la confianza suficiente para comportarse cooperativamente en el MG” [traducción libre de: “In addition, successful collaboration in a JV may provide some altruistic players with enough confidence to play cooperatively in the MG.”], en Cooper, Russell y Ross, Thomas, “Sustaining Cooperation with Joint Ventures” (2009), *Journal of Law, Economics & Organization*, vol. 25, issue 1, p. 47.

Cabe señalar que dicho modelo explora mecanismos mediante los cuales un *joint venture* puede servir para facilitar una colusión en otros mercados, incluso cuando no están conectados vertical u horizontalmente. En este caso, en cambio, las SAG proveen servicios que son útiles, y en algunos casos esenciales, para el giro de los bancos, por lo que su capacidad y mecanismos de incidencia pueden ser aún mayores.

¹¹ Así, por ejemplo, la amenaza de un actor de poner término a la sociedad podría constituir una amenaza creíble para el caso de una desviación de los términos de una coordinación, y la presencia conjunta de ciertos bancos en una SAG podría considerarse como un elemento que aumenta el nivel de interacción entre dichos actores del mercado, en términos de lo dispuesto en la Guía Fusiones 2022, pp. 26-28.

¹² Respecto a la simetría, en costos y participaciones, de actores de un mercado, como factores que son analizados y que pueden generar efectos coordinados, véase Guía Fusiones 2022, p. 26. Un criterio similar se observa en otras jurisdicciones, como muestra, por ejemplo, la *Merger Assessment Guidelines* de 2021, de la agencia de competencia del Reino Unido (Competition & Markets Authority), p. 49. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/media/61f952dd8fa8f5388690df76/MAGs_for_publication_2021_-_pdf [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

Ahora bien, cabe tener en cuenta que otro factor también analizado es el nivel de concentración en el mercado y el número de actores. Así, esta Fiscalía ha descartado la generación de riesgos anticompetitivos en esta industria, pese a la existencia de simetría de participaciones, debido a cambios marginales en la concentración del mercado y al número de actores capaces de ejercer presión competitiva. Véase: Informe de aprobación, “Adquisición de BBVA Inversiones Chile y sus sociedades filiales y de BBVA Inmobiliaria e Inversiones por parte de Scotiabank”, Rol FNE F127-2018. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/06/inap1_F127_2018.pdf [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

Scotiabank	12,7	15	18,3	15,8		22,7	
Itaú	2,5	8,2	8,7	9,4		8,7	
BICE	>0	6,9	1,3	2,9		>0	
Security	>0	4,2	6,9	3,6		>0	
Otros	0,6	9	11,8	5,2		>0	19

Fuente: Elaboración propia con base en información pública de SAG.

16. Ahora bien, como ya fuera mencionado, los riesgos de coordinación aumentan de manera relevante en la medida que existan flujos de información comercialmente sensible entre competidores de mercados determinados. En el caso de las SAG, al proveerle servicios a parte importante de los bancos con actividades en Chile, éstas recopilan información particularizada de dichos clientes, la que posteriormente puede fluir a otros bancos competidores o, al menos, a los ejecutivos y directores nominados por dichos competidores en ejercicio de los votos que les proporcionan sus acciones en las SAG.

17. En efecto, el flujo de información puede tener lugar, no solo por la calidad de accionistas de los bancos competidores en la respectiva SAG, sino que principalmente por el derecho de los directores a solicitar información particularizada a sus ejecutivos, amparándose en su derecho a ser informados plena y documentadamente, en cualquier tiempo, en virtud del inciso segundo del artículo 39 de la LSA, solicitud a la que difícilmente podría oponerse dicho ejecutivo, de no existir otra normativa interna o estatutaria que lo impidiese¹³.

18. Otra situación que puede generar riesgos de coordinación o de disminución de la intensidad competitiva, pero entre SAG, es la participación conjunta de bancos en aquellas sociedades que compiten en un mismo mercado. El único caso identificado que cumple con estas características es el de Redbanc y CCA, ambas sociedades prestan servicios en el mercado de transferencias electrónicas de fondos y comparten como accionistas a Banco de Chile, Banco Santander y BCI. Para mayor claridad, el análisis de los riesgos anticompetitivos derivados de esta participación será abordado en la sección 3.2. del presente informe, una vez examinados los servicios que prestan estas SAG.

¹³ Dichos artículos, en tanto, son aplicables para la gran mayoría de las SAG, que se encuentran constituidas como sociedades anónimas.

2.2. Medidas existentes para mitigar los riesgos de coordinación

19. Sin perjuicio de lo señalado sobre riesgos coordinados relativos a las SAG, esta FNE pudo identificar la existencia de medidas de orden conductual y normativo que contribuyen a la mitigación de dichos riesgos.

20. Un primer mecanismo corresponde a la implementación de programas de cumplimiento de libre competencia bien estructurados, que permitan la evaluación de consideraciones de libre competencia en los procesos de toma de decisiones y de intercambios de información al interior de la compañía.

21. Dichos programas debiesen identificar de manera no taxativa qué tipo de información comercialmente sensible de sus clientes maneja la respectiva SAG y limitar su acceso a personas e instancias estrictamente necesarias para el cumplimiento de las funciones. Además, debiese quedar constancia de aquellas solicitudes y estar referidas a información agregada y elaborada por la propia SAG, no directamente proporcionada por el cliente. El incumplimiento de dichas obligaciones, por su parte, debiese conllevar sanciones, para así no transformarse en una mera declaración de intenciones. Finalmente, resultaría deseable que los programas contemplaran auditorías externas o bien a través de funcionarios internos específicos, destinados a velar por el correcto cumplimiento del programa¹⁴.

22. Al respecto, se observa que una parte relevante de las SAG en mercados asociados a medios de pago cuenta con programas de manejo de información comercialmente sensible y de cumplimiento de libre competencia, con menciones expresas a la posición en la que se encuentran los directores de la compañía¹⁵.

23. Si bien puede afirmarse que se ha tomado conciencia de los posibles efectos derivados del flujo de información comercialmente sensible y se han implementado iniciativas para mitigar estos riesgos, se trata de una situación riesgosa para la libre competencia que debe ser permanentemente revisada y monitoreada para evitar que estos riesgos se concreten y se incurra en conductas infraccionales.

¹⁴ Al respecto, véase: Guía sobre Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia, de esta FNE, de junio de 2012, pp. 11-16.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, (i) “Cumplimiento relativo a la normativa sobre Libre Competencia” y anexo al contrato de trabajo que se refiere a libre competencia, acompañados a respuesta de Transbank al Oficio Ord. N°2814 FNE, de fecha 11 de enero de 2019; (ii) “Guía de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia”, acompañado a la respuesta de CCA al Oficio Ord. N°2804 FNE, de fecha 18 de enero de 2019; y, entre otros documentos, (iii) “Manual de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia de Redbanc”, cláusula de contrato de trabajo sobre manejo de información y “Manual Manejo de información y de conflictos de interés de Directores”, todos acompañados a respuesta de Redbanc al Oficio Ord. N°2813 FNE, de 11 de enero de 2019.

24. Por otro lado, aunque los directores deben anteponer los intereses de sus sociedades sobre los propios o los de sus accionistas, no puede pasarse por alto que la letra a) del artículo 97 de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores, considera como controlador de una sociedad a quien puede elegir la mayoría de sus directores, reconociendo así una influencia significativa entre accionista y el director que este designa.

25. Precisamente en atención a dichos riesgos, el punto 6 párrafo 2° del Título III del Capítulo 11-6 de la RAN de la CMF, dispone “[s]in embargo, no podrán ser directores de las sociedades de apoyo al giro que no tengan el carácter de filial de un banco y a su vez presten servicios vinculados a los sistemas de pago, los gerentes o empleados de una institución financiera que sea accionista o socia de aquella”, con el objeto de mitigar la posibilidad de flujos inadecuados de información.

26. La anterior disposición representa un resguardo significativo alineado con la protección de la libre competencia, no obstante, su alcance se limita a las SAG vinculadas a sistemas de pago, lo que deja abierta la posibilidad de que directores con vínculos relevantes con bancos accionistas participen en SAG de otros giros. Esto es relevante, dado que los riesgos de coordinación pueden surgir independientemente del giro de la SAG involucrada. Asimismo, la norma solo restringe a gerentes y empleados de la institución financiera para ocupar cargos de director en la SAG, pero no establece limitaciones para quienes ocupan posiciones directivas dentro de dichas instituciones.

2.3. Análisis de casos de directores y ejecutivos relevantes de bancos y SAG

27. En relación con los posibles flujos de información que podrían derivar del funcionamiento de las SAG en tanto instancias de colaboración entre bancos, esta FNE llevó a cabo una revisión de los directores y ejecutivos de bancos y SAG con dos o más bancos como socios o accionistas. En este análisis, se observó que, como regla general, los directores de los primeros no ocupan cargos directivos ni gerenciales en las segundas, salvo las excepciones que se describirán.

28. En concreto, el análisis consistió en la recopilación de la totalidad de los nombres de todos los directores y altos cargos ejecutivos de los bancos y SAG no filiales en Chile en dos momentos específicos: septiembre de 2022 y junio de 2025. En ambos casos se utilizó como fuente la información pública de la CMF y de sitios web oficiales, memorias y estados financieros de las empresas. Luego, se identificaron los casos en que una persona ocupaba más de un cargo de director y/o de ejecutivo relevante en alguna de estas empresas, con el objetivo de identificar posibles casos que podrían generar riesgos de libre competencia similares o idénticos a los que protege la norma de la RAN.

29. En el periodo de septiembre de 2022, se identificaron 18 casos de personas que ostentaban cargos de directores en más de un banco y/o SAG, siendo la mayoría casos de personas que eran miembros de directorios de más de una SAG no competidoras entre ellas. Por otra parte, utilizando la misma base de datos, también se observaron los casos de los señores Mario Gómez Dubravic, Renato Peñafiel Muñoz, Oscar Von Chrismar Carvajal y Víctor Toledo Sandoval, quienes se desempeñaban, en ese entonces, como directores en bancos y SAG de forma simultánea.

30. En junio de 2025, por su parte, se detectaron 10 casos de personas que eran parte del directorio y/o eran ejecutivos relevantes en más de un banco y/o SAG, siendo nuevamente la mayoría de los casos personas que eran directores de más de una SAG sin que existiera competencia entre las mismas¹⁶. En la fecha mencionada, el único caso de personas presente en directorios de bancos y SAG simultáneamente es el del señor Renato Peñafiel Muñoz, quien posee el cargo de Presidente de Banco BICE y Director de las SAG Combank y Comder¹⁷. Estas últimas, como se detalla en la Tabla N°3 del Anexo II de este informe, son empresas que no compiten entre sí en ningún servicio ni rubro.

31. De esta forma, en ninguno de los casos se observó la presencia de directores en SAG que compitieran en algún servicio, en línea con lo reportado por la CMF¹⁸, ni en bancos competidores. El detalle de los casos en que se encontró una duplicidad de funciones entre bancos y SAG se presenta en las Tablas N°1, N°2 y N°3 del Anexo II de este informe, donde también se detalla el giro o rubro de cada SAG y si esta es identificada por la CMF como prestadora de servicios vinculados a los sistemas de pago.

2.4. Eficiencias derivadas de las SAG

32. Ahora bien, los riesgos ya referidos deben ser contrapesados con las posibles eficiencias que genera la existencia y agregación de actividades a través de estas sociedades, en lugar de su realización independiente por parte de cada uno de sus bancos accionistas, en la medida que sean verificables, inherentes a la existencia de la SAG -y no obtenibles por otras vías-, suficientes, oportunas y traspasables a los consumidores¹⁹.

¹⁶ En esta fecha, las empresas Nexus y Artikos habían dejado de ser controladas por entidades bancarias, como se señala en la nota al pie N°1 de este informe.

¹⁷ Combank es considerado por la CMF como SAG que prestan servicios vinculados a los sistemas de pago. Comder, por su parte, tiene como accionista a OTC, SAG que también ostenta esa calidad. Véase respuesta de la CMF a Oficio Ord. N°1415 FNE, de fecha 6 de septiembre de 2024.

¹⁸ Véase respuesta de la CMF a Oficio Ord. N°1415 FNE, de fecha 6 de septiembre de 2024.

¹⁹ En un sentido similar, véanse: Guía Fusiones 2022, pp. 44-48, e informe “Participaciones Minoritarias y Directores Comunes entre Empresas Competidoras”, de esta Fiscalía, de 2013 (en adelante, “Informe Participaciones Minoritarias FNE”), pp. 21-26.

33. En este punto, cabe hacer presente que la constitución de SAG por parte de los bancos fue incorporada en la LGB mediante la Ley 18.576, que introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera. En el informe técnico que consta en la historia de dicha normativa se establece que existen determinados servicios, como los de computación, cajeros automáticos y transferencias electrónicas, que los bancos necesitan prestar bajo estas formas societarias a fin de abaratar costos²⁰.

34. Entendidas como *joint ventures*, las SAG pueden presentar eficiencias al ofrecer servicios que sus bancos accionistas no podrían o querrían prestar de manera individual y que no implican restricciones a las actividades de estas²¹. Un ejemplo de este tipo de *joint ventures* son aquellos creados para obtener economías de escala mediante la producción común de insumos que representan una parte menor de los costos totales de las empresas matrices. En este caso, se considera que dicha asociación no plantea preocupaciones para la libre competencia²².

35. Otras eficiencias que podrían estar asociadas a las SAG son la disminución de los costos de transacción de clientes y el desarrollo de innovaciones. Si bien en la Investigación no se profundizó sobre esta temática, pues su foco se centró en los servicios y tarifas de determinadas SAG, existen algunas decisiones previas de esta Fiscalía que analizan las posibles eficiencias derivadas de la operación de estas sociedades²³.

2.5. Conclusión de la sección

36. Sin perjuicio de no haberse identificado antecedentes que den cuenta de conductas contrarias a la libre competencia, los riesgos asociados a la participación de directores y ejecutivos de entidades bancarias en SAG que no son filiales, sino que comparten propiedad con otros bancos y entidades financieras, hacen deseable –bajo criterios preventivos– mantener la mayor independencia posible por parte de los ejecutivos y directores de las SAG, a fin de minimizar potenciales flujos de información sensible hacia

²⁰ Véase: Informe Técnico de la Historia de la Ley N°18.576, p. 8. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/5532/HLD_5532_e47ba7d45468d4ea63633103d9452aed.pdf [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

²¹ Véase: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, “OCDE”), “Competition Issues in Joint Ventures”, *Series Roundtables on Competition Policy* N°33 (2000), p. 9. Disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2001/02/competition-issues-in-joint-ventures_eebef4fa/7952f31b-en.pdf [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

²² Ibid.

²³ Véanse: (i) Informe de archivo, “Notificación de Operación de Concentración entre Banco Santander-Chile, Banco de Chile y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile”, Rol FNE F56-2015; y (ii) Informe de prohibición, “Operación de Concentración entre Banco Santander-Chile y Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada”, Rol FNE F101-2017. Véase también: Dictamen N°1270, de fecha 28 de agosto de 2003, de la H. Comisión Preventiva Central, disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/04/dict_1270_2003.pdf [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

sus bancos accionistas o a sociedades relacionadas de estos últimos, de forma de disminuir los incentivos a una competencia menos intensa o incluso a una eventual coordinación.

3. ANÁLISIS SOBRE CONDICIONES COMERCIALES DE SERVICIOS INTERBANCARIOS Y DE SAG

37. La presente sección tiene por objeto examinar la existencia, naturaleza, mecanismos y posibles efectos en los mercados de ciertos servicios interbancarios prestados por SAG, así como las tarifas adoptadas en dicha prestación. El análisis se centra especialmente en aquellas SAG que operan en mercados en los que ostentan una posición de dominio o monopolística, que hace factible el riesgo de abusos de índole explotativa y/o exclusiva. Asimismo, se aborda el caso de CCA y Redbanc, en tanto SAG competidoras con participación conjunta de los mismos bancos accionistas.

3.1. Análisis de sociedades de apoyo al giro bancario

38. Dado el amplio espectro cubierto por las diferentes actividades que realizan las SAG, el análisis de la Investigación se centró en aquellas que, o bien no habían sido objeto de un examen acabado por parte de esta Fiscalía en otras investigaciones u otros organismos en el pasado, o cuyas condiciones de competencia ameritan un análisis en mayor profundidad.

39. Así, en esta subsección se indicarán primero las razones por las que algunas SAG no serán analizadas en profundidad en este informe, para luego desarrollar aquellas que sí se abordaron con mayor detalle en la Investigación.

3.1.1 SAG no analizadas

40. En lo que sigue, se abordan los casos de aquellas SAG de propiedad de dos o más bancos, respecto de las que no se realiza un mayor examen para los efectos del presente informe, indicándose las razones por las cuales se tomó esta decisión.

a) Transbank

41. Las tarifas de Transbank han sido extensamente analizadas por la institucionalidad de libre competencia, tanto por esta Fiscalía en el marco de investigaciones por eventuales conductas anticompetitivas o para informar al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, "**H. TDLC**") en el contexto de procedimientos no contenciosos,

sobre el mercado de tarjetas de pago²⁴. Asimismo, el H. TDLC y la Excma. Corte Suprema han dictado distintos pronunciamientos que analizan e inciden directa o indirectamente en el régimen tarifario de Transbank²⁵.

42. En cuanto a la tarifa denominada “tasa de intercambio” que opera en el mercado de pagos con tarjeta, esta es actualmente determinada por las marcas de tarjetas y se sujeta a los niveles máximos establecidos por el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio (en adelante, “Comité”), el cual en febrero de 2023 publicó los límites definitivos para dichas tasas, junto con su cronograma de aplicación²⁶.

b) Servipag

43. Con fecha 19 de julio de 2018, esta Fiscalía prohibió la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de Banco Santander de un tercio del capital de Servipag, para pasar a ser su accionista en conjunto con Banco de Chile y BCI, en atención a los riesgos unilaterales y verticales detectados en los mercados de recaudación digital y de botones de pago, y a los riesgos coordinados en *cash management*. Con motivo de dicho análisis, esta Fiscalía revisó cada una de las actividades desarrolladas por Servipag, por lo que este apartado se remite a las conclusiones ya expuestas en el Informe Rol FNE F101-2017²⁷.

c) Sociedad Interbancaria de Depósito de Valores

44. El objeto social de esta SAG consiste en formar parte (junto a otras empresas no bancarias) de la sociedad anónima especial Depósito Central de Valores o DCV, la cual tiene a su vez el objeto exclusivo de recibir en depósito valores y facilitar las operaciones de transferencia de los mismos.

²⁴ A modo de ejemplo, investigaciones roles N°2515-18 FNE, N°2605-20 FNE, N°2620-20 FNE, N°2634-20 FNE y N°2726-23 FNE.

²⁵ Los que pueden agruparse según lo siguiente: (i) Avenimiento Parcial de autos Rol C N°16-04 del H. TDLC; (ii) Plan de Autorregulación Tarifaria de enero de 2006, aprobado por el H. TDLC; (iii) Resolución N°53/2018 del H. TDLC, cuyas reclamaciones fueron resueltas por Sentencia Rol N°24.828-2018 de la Excma. Corte Suprema; (iv) Resolución N°67/2021 del H. TDLC, cuyas reclamaciones fueron resueltas por Sentencia Rol N°82.422-2021 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 8 de agosto de 2022; (v) Instrucciones de Carácter General N°5/2022 del H. TDLC, cuyos recursos de reclamación fueron resueltos por la Sentencia Rol N°105.997-2022 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 7 de junio de 2024; y (vi) Resolución N°86/2025 del H. TDLC.

²⁶ Cabe hacer presente que con fecha 30 de septiembre de 2024, el Comité dictó la Resolución Exenta N°1, mediante la cual dispuso suspender la segunda reducción de los límites a las tasas de intercambio que debía entrar en vigencia el día 1 de octubre de 2024, manteniendo los límites vigentes a la fecha de dicha resolución. Para mayor información, véase sitio web del Comité, disponible en: <https://ctdi.hacienda.cl/> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

Adicionalmente, es preciso indicar que esta tarifa es objeto de otra investigación de esta Fiscalía, actualmente en curso, correspondiente al Rol N°2697-22 FNE.

²⁷ Disponible en: http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/07/inproh_F101_2017.pdf [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

d) Depósito Central de Valores

45. Esta sociedad que tiene por objeto recibir en depósito valores de oferta pública, valores emitidos por los bancos o por el BCCh y los emitidos o garantizados por el Estado de Chile. También puede custodiar otros bienes, documento y contratos que autorice la CMF. Asimismo, procesa y registra electrónicamente las operaciones de transferencia efectuadas en las bolsas de valores y en el mercado extrabursátil, además de coordinar y suministrar la información necesaria para la liquidación financiera de las operaciones.

46. El DCV es fiscalizado por la CMF en el cumplimiento de sus labores, siendo de particular relevancia el hecho de que su régimen tarifario debe ser elaborado cumpliendo los requisitos impuestos por la Norma de Carácter General N°224 de la CMF, que considera como contenidos mínimos del estudio tarifario: (i) la caracterización de la empresa y el sector industrial; (ii) definición y caracterización de los servicios a evaluar; (iii) definición del modelo utilizado para cuantificar la demanda y sus proyecciones; (iv) determinación de la Tasa de Costo de Capital; (v) definición del nivel de inversión inicial y su valoración; (vi) determinación de la estructura de costos; (vii) determinación de la estructura tarifaria y mecanismos de ajuste; y (viii) otros elementos relevantes²⁸.

47. De esta forma y a modo de conclusión, se considera que las tarifas fijadas por el DCV no representan un riesgo significativo para la libre competencia, por cuanto: (i) los bancos tienen una participación accionaria acotada en la empresa; y (ii) sus tarifas se fijan en base a un informe que es fiscalizado por la CMF.

e) AFT

48. Desde su entrada en operación, el AFT ha suscrito dos contratos con el MTT: uno de julio de 2005, al que se le puso término en diciembre de 2012, misma fecha en que se suscribió el segundo contrato, actualmente vigente. En virtud de ambos contratos, el AFT solo presta servicios al MTT, los cuales consisten en (i) el control y registro contable de cuotas de transporte y la entrega de información asociada a estos; y (ii) la administración financiera de los recursos del Sistema del Transantiago.

49. Por su parte, la tarifa que percibe el AFT por la prestación de estos servicios se encuentra fijada en el contrato vigente suscrito con el MTT, no correspondiendo a una tarifa interbancaria. Así, dado su carácter de prestadora de servicios a un único cliente, con un

²⁸ La Norma de Carácter General N°224 de la CMF se encuentra disponible en: https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa2.php?tiponorma=NCG&numero=224&dd=&mm=&aa=&dd2=&mm2=&aa2=&buscar=&entidad_web=ALL&materia=ALL&enviado=1&hidden_mercado=%25&tpl=alt [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

giro específico y a la ausencia de una tarifa interbancaria, esta empresa queda fuera del ámbito de análisis del presente informe.

3.1.2 SAG analizadas

50. En el presente apartado se analizarán aquellas SAG que, en atención a los servicios que prestan, son monopolios u ostentan posición de dominio en los mercados donde desarrollan sus actividades. Respecto de estas, se describen las condiciones de mercado que justifican esa calificación y se revisan los posibles riesgos a la libre competencia, tanto unilaterales como coordinados, de abusos explotativos o exclusorios.

a) Combanc

51. Combanc es una SAG constituida en 2004, cuyo principal giro consiste en servir como cámara de compensación bilateral para operaciones interbancarias de alto valor (sobre \$50 millones de pesos), generadas por instituciones financieras.

52. La entidad procesa las transacciones diariamente y, al final de cada jornada, compensa los créditos entre las distintas entidades financieras, pagando a quienes se les adeudan saldos, a diferencia del sistema Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante, “**LBTR**”) del BCCh.

53. La tarifa cobrada actualmente busca distribuir los costos -eminentemente fijos- de la empresa de forma razonable y minimizar los riesgos desde el punto de vista de la libre competencia, según una metodología diseñada por un consultor externo en un informe económico de 2007 (en adelante, “**Informe Combanc**”)²⁹. Anteriormente, la tarifa **[ver [1] en Anexo I – Confidencial]**.

54. Según el Informe Combanc, la tarifa cobrada hasta 2007 no representaba riesgos de libre competencia, debido a que se trataba de una tarifa fijada de común acuerdo entre todas las entidades financieras que utilizaban este sistema, y a que existía un sustituto perfecto (el sistema LBTR) disponible para aquellos bancos que no quisieran utilizarlo. Sin perjuicio de lo anterior, se señala que esta tarifa no contaba con una justificación económica, por lo que existía el riesgo de que fuera objetada ante el H. TDLC³⁰.

55. En línea con lo anterior, se implementó un sistema tarifario que emula la estructura tarifaria del LBTR del BCCh, que está compuesto por un componente fijo o no proporcional,

²⁹ Véase: Informe “Una metodología para tarifcar servicios de Combanc”, de Alexander Galetovic y Ricardo Sanhueza, p. 2, acompañado por Banco Santander en respuesta al Oficio Ord. N°714 FNE, de fecha 19 de mayo de 2017.

³⁰ Informe Combanc, p. 20.

común para todos los bancos, y un componente variable o proporcional, que depende del número de transacciones. La proporción entre ambos componentes será determinada replicando, en el sistema de Combanc, la distribución transaccional observada el año anterior en el LBTR.

56. Complementariamente, se estableció que el componente proporcional de dicha tarifa se determinara por **[ver [2] en Anexo I – Confidencial]**.

57. En opinión de esta Fiscalía, se considera positivo que la tarifa fijada por esta empresa haya sido revisada por un consultor externo independiente que realice una evaluación desde el punto de vista de libre competencia y realice recomendaciones de modificación que sean posteriormente adoptadas por la firma para la fijación de sus tarifas.

58. Según fue informado por la empresa, el modelo tarifario aplicado por Combanc desde el año 2007 a la fecha, no ha tenido modificaciones y/o actualizaciones. En los últimos cuatro años, el componente no proporcional o fijo de la tarifa ha representado entre un **[ver [3] en Anexo I – Confidencial]** y un **[ver [4] en Anexo I – Confidencial]** de la facturación total de los bancos que hacen uso de esta SAG³¹.

59. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que, como menciona el Informe Combanc, esta firma sí cuenta con un sustituto directo al que pueden concurrir aquellos bancos que no estén conformes con las tarifas y/o servicios de Combanc. En efecto, y según también se señala en el Informe de Sistemas de Pago del BCCh (en adelante, “**Informe Sistemas de Pago**”) de agosto de 2024³², el sistema LBTR del BCCh puede ser utilizado por los bancos para pagos de alto valor interbancarios³³. De esta forma, el riesgo de conductas anticompetitivas es menor que en casos donde empresas SAG son el proveedor único de un servicio.

60. Adicionalmente, con fecha 19 de noviembre de 2025, el BCCh dispuso una consulta pública sobre modificaciones a las normas que regulan el sistema LBTR³⁴, ampliando su acceso para entidades no bancarias, como Cooperativas de Ahorro y Crédito, sociedades

³¹ Respuesta de Combanc a Oficio Ord. N°684 FNE, de fecha 8 de mayo de 2024.

³² Véase Informe Sistemas de Pago, p. 38: “*La totalidad de los pagos de alto valor interbancarios se realizan en sistemas de pago regulados, ya sea el Sistema LTBR y/o Combanc*”.

³³ Cabe mencionar que, tanto en el caso del LBTR como Combanc, los emisores no bancarios de tarjetas de prepago señalaron que los proveedores del servicio tienen restricciones de uso para actores de este tipo, por lo que estos deben recurrir a un “banco compensador o *sponsor*” que sirve de caja de compensación secundaria para las transacciones de alto valor que ejecuten. Véanse, por ejemplo, respuesta de Tenpo Payments S.A. a Oficio Ord. N°1004 FNE, de fecha 2 de julio de 2024, y respuesta de Mercado Pago Emisora S.A. a Oficio Ord. N°1012 FNE, de fecha 2 de julio de 2024.

³⁴ Véase: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central/contenido/-/detalle/normativas/acuerdos/acuerdo-2751-03-251119> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

administradoras de sistemas de pago fiscalizadas por la CMF y sus participantes no bancarios, entre otras. De materializarse esta propuesta, se ampliará el acceso de nuevos participantes al Sistema de Pagos de Alto Valor, como alternativa a los servicios prestados por Combanc.

61. En definitiva, tanto la estructura tarifaria respaldada por un informe económico de libre competencia como la existencia de una alternativa directa para usos equivalentes o similares, permiten concluir que el riesgo de conductas anticompetitivas por parte de la empresa es acotado, lo que descarta la necesidad de efectuar mayores diligencias y/o actuaciones por parte de esta Fiscalía.

b) Comder

62. Comder es una sociedad encargada de la administración de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y las demás actividades complementarias que autorice la Ley N°20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, o la CMF, con el objeto de mitigar los riesgos de contraparte en operaciones de derivados fuera de bolsa, a través de la compensación de los mismos. Dentro de la infraestructura del mercado financiero, esta empresa cae en la categoría de entidad de contraparte central (en adelante, “**ECC**”).

63. Cabe tener en cuenta que Comder, al igual que DCV, no es una SAG pues en su propiedad no tienen una participación directa bancos. Con todo, su principal accionista, con un 99,2% de sus acciones, es la empresa OTC, SAG encargada de otorgar el servicio de registro, confirmación, almacenamiento, consolidación y conciliación de operaciones en instrumentos derivados. El restante 0,08% de las acciones de Comder corresponde a la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G.

64. Las tarifas de esta sociedad han sido fijadas en base a un estudio tarifario que debe contener ciertos requisitos mínimos fijados por la Norma de Carácter General N°257 de la CMF, y deben ser revisadas cada dos años.

65. De esta forma, la metodología para determinar sus tarifas fue determinada por un estudio realizado en 2014 y actualizado en 2016 por otro consultor externo³⁵. De forma análoga a la tarifa fijada para la empresa Combanc, se estableció una metodología que reparte el costo fijo de operar la plataforma en un componente no proporcional, asociado a la cobertura de los costos básicos de mantener la infraestructura disponible, y otro

³⁵ Informe “Estudio Tarifario Comder Contraparte Central S.A”, de Budnevich y Asociados, del año 2016, acompañado por Banco Santander en respuesta a Oficio Ord. N°714 FNE, de fecha 19 de mayo de 2017.

proporcional, que depende de la actividad estimada de operaciones por cada cliente **[ver [5] en Anexo I – Confidencial]**.

66. La CMF, mediante su Norma de Carácter General N°257, exige a la empresa, al igual que al DCV, replicar cada 2 años los informes económicos que fijan las tarifas, considerando una serie de factores, entre los que destaca el diseño de una estructura tarifaria y mecanismos de ajuste que explicita las variables que lo conforman y la forma en que se calcula, incluyendo la existencia de políticas de descuentos de precio entre distintos usuarios³⁶.

67. Finalmente, es relevante mencionar que existe otra ECC autorizada por la CMF para operar en la negociación de instrumentos financieros. Se trata de CCLV Contraparte Central S.A. (en adelante, “**CCLV**”), empresa filial de la Bolsa de Comercio de Santiago, que controla el 97,3% de la firma, mientras que el resto es propiedad de distintas empresas corredoras de bolsa³⁷. CCLV provee servicios equivalentes a los ofrecidos por Comder, por lo que puede considerarse como una competencia directa de esta empresa.

68. En efecto, según se señala en el Informe Sistemas de Pago, Comder procesa sólo una fracción de los instrumentos financieros que podrían ser transaccionados por la compañía, existiendo algunos derivados que son mayoritariamente procesadas por la CCLV³⁸.

69. En suma, considerando que Comder (i) tiene obligación de reportar su estructura tarifaria, incluyendo ajustes y/o descuentos a la CMF periódicamente; (ii) estableció un modelo tarifario análogo al de la empresa Combanc, el que se habría fijado tomando en consideración riesgos anticompetitivos; y (iii) enfrenta competencia por parte de la empresa CCLV en lo que respecta al servicio de contraparte central de negociación de instrumentos financieros; esta Fiscalía considera que no se justifica avanzar en el análisis más detallado respecto de esta empresa.

³⁶ Véase: www.cmfchile.cl/normativa/ncg_257_2009.pdf [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

³⁷ Algunas de ellas son Banchile Corredores de Bolsa S.A., BCI Corredor de Bolsa S.A., BICE Inversiones Corredores de Bolsa S.A., BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa, etc. Véase: “CCLV Memoria Anual 2024”, p. 13. Disponible en: <https://cclv2019.bolsadesantiago.com/empresa/Informacin%20Corporativa/Memoria%20Anual%20CCLV%202024.pdf> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

³⁸ Véase: Informe Sistemas de Pago, p. 38: “*En cuanto a los derivados OTC, Comder procesa en torno al 60% de los NDF de inflación y peso-dólar, pero otros derivados como los de tasa no son procesados por esta ECC ni otra IMF local. En el caso de los instrumentos de renta fija y variable, en promedio el 40% y 70% de los montos totales negociados en los señalados mercados son procesados por la cámara o la ECC de la Bolsa de Santiago, CCLV*”.

c) CCA

70. La CCA es una sociedad anónima constituida en el año 1999 con el objeto de ser la continuadora del giro del Centro Electrónico de Transferencias S.A., sociedad que hasta esa fecha proporcionaba a entidades bancarias la plataforma tecnológica que permite el intercambio de información de operaciones de transferencias electrónicas de fondos³⁹ y facilitaba la información necesaria para permitir los procesos de compensación entre las instituciones financieras de origen y receptoras.

71. CCA opera como un conmutador de comunicaciones para recibir, registrar y distribuir instrucciones e informaciones de sus clientes, destinadas a perfeccionar y materializar operaciones de transferencias electrónicas, además de prestar servicios complementarios, entre los que se encuentran la administración de mandatos, prevención de fraudes, recaudación de pagos para la Tesorería General de la República y revisión en línea de transferencias⁴⁰.

72. En tanto SAG, es regulada por la CMF, y su propiedad corresponde en partes iguales al Banco de Chile, BCI y Banco Santander. Además de los bancos, otras de las instituciones financieras que han contratado sus servicios son emisores no bancarios, tales como Mercado Pago Emisora S.A., Los Andes Tarjetas de Prepago S.A. y Tenpo Payments S.A.⁴¹.

73. La CCA es la SAG que interviene en el procesamiento de las transferencias electrónicas, como ente intermediador. Estas transferencias electrónicas interbancarias son de tres tipos, a saber (i) las transferencias electrónicas de fondos en línea (en adelante, “TEF”), que son individuales y se ejecutan de forma instantánea; (ii) las transferencias electrónicas de créditos diferidos o *batch* de créditos, que consisten en pagos masivos; y (iii) las transferencias electrónicas de débitos diferidos o *batch* de débitos, que consisten en cobros masivos o cargos automáticos, y que junto a los *batch* de créditos se ejecutan al día

³⁹ Conforme dispone el N°1 del Capítulo 1-7 de la RAN de la CMF, se entiende por transferencias electrónicas de fondos “*todas aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como: traspasos automatizados de fondos efectuados por un cliente de una cuenta a otra; órdenes de pago para abonar cuentas de terceros (proveedores, empleados, accionistas, etc.); recaudaciones mediante cargos a cuentas corrientes (impuestos, imposiciones previsionales, servicios, etc.); giros de dinero mediante cajeros automáticos, etc. En general, comprenden las descritas y cualquier otra operación que se efectúe por aquellos medios, en que un usuario habilitado para ello instruye o ejecuta movimientos de dinero en una o más cuentas*”.

⁴⁰ Véase: <https://www.cca.cl/oferta-de-servicios/> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

⁴¹ Véase: <https://www.cca.cl/informacion-corporativa/> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

siguiente hábil. Cada uno de estos tipos de transferencias cuenta con su propia tarifa autorregulada⁴².

74. La tarifa para transferencias TEF que la CCA percibe por sus servicios ha sido sometida a múltiples procesos de autorregulación desde 2012, siguiendo la política de ajustar sus tarifas a costos económicos y en reconocimiento a su posición de dominio en el mercado en que se desempeña. **[ver [6] en Anexo I – Confidencial]**⁴³⁻⁴⁴.

75. Según indica la CCA, los principios en los que se basan la estructura de tarifas TEF y *batch* actualmente son los siguientes⁴⁵: (i) todas las instituciones autorizadas por la CMF pueden hacer uso de dichos servicios, sin exigir condiciones adicionales, salvo las certificaciones de seguridad necesarios para la adecuada operación del servicio; (ii) no existe pago mínimo, se trata de tarifas 100% transaccionales; (iii) el cobro tiene estructura incremental, es decir, los descuentos se aplican a las unidades adicionales marginales; (iv) el cobro se realiza a las instituciones originadores de las transferencias, sin que exista un cobro hacia las entidades receptoras; y (v) los límites de tramos se calibraron de forma tal que se dé adecuada cobertura a las demandas de todos los bancos, considerando que, para TEF, la entidad con mayor volumen tiene seis mil veces más operaciones que la de menor volumen.

76. Siguiendo estos principios, la CCA **[ver [7] en Anexo I – Confidencial]**. Los siguientes gráficos muestran la evolución en el tiempo de las tarifas (en pesos por transacción) para transferencias TEF y *batch* según el nivel de transacciones de la entidad financiera que utilice estos servicios.

Gráfico N°1: Evolución tarifas TEF años 2020-2023

[ver [8] en Anexo I – Confidencial]

Fuente: Respuesta de CCA a Oficio Ord. N°683 FNE, de fecha 9 de mayo de 2024.

⁴² Adicionalmente, existe la denominada “tarifa interbancaria para transferencias electrónicas”, que es pagada desde la entidad de origen a la entidad receptora, sin que la CCA tenga incidencia en su determinación. Como se señaló, el análisis de esta tarifa interbancaria se desacomuló al Rol N°2828-25 FNE.

⁴³ **[ver [10] en Anexo I – Confidencial]**. Véase: Informe “Un análisis de libre competencia de los métodos de distribución de costos y tarificación del Centro de Compensación Automático ACH Chile” de Alexander Galetovic y Ricardo Sanhueza, acompañado en respuesta de CCA a Oficio Ord. N°2804 FNE, de fecha 28 de diciembre de 2018.

⁴⁴ Véase respuesta de CCA a Oficio Ord. N°683 FNE, de fecha 9 de mayo de 2024.

⁴⁵ Ibid.

Gráfico N°2: Evolución tarifas transferencias *batch* años 2020-2023

[ver [9] en Anexo I – Confidencial]

Fuente: Respuesta de CCA a Oficio Ord. N°683 FNE, de fecha 9 de mayo de 2024.

77. Como se observa, ambas tarifas han mantenido una estructura decreciente en función del volumen de transacciones. **[ver [11] en Anexo I – Confidencial]**.

78. En el caso de las tarifas de *batch* de crédito y débito, **[ver [12] en Anexo I – Confidencial]**⁴⁶.

79. En ese punto resulta importante indicar que, desde marzo del año 2024, CCA inició sus operaciones como la primera cámara de compensación de pagos de bajo valor (en adelante, “CPBV”), en función de la implementación del Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas Financieras del BCCh, que contiene las normas que autorizan la creación y reglamentan el funcionamiento de las CPBV y que ordenan de manera obligatoria la compensación de órdenes de pago minoristas (entre ellos, las transferencias electrónicas de fondos) a través de una CPBV.

80. En síntesis, la puesta en marcha de este sistema permitió que se transitara desde un esquema de pagos brutos bilaterales a uno basado en saldos multilaterales, reduciendo las exposiciones de crédito y liquidez entre participantes⁴⁷. Al respecto, CCA señaló a esta Fiscalía que las tarifas anteriormente indicadas son las que aplica la CPBV administrada por ella y que **[ver [13] en Anexo I – Confidencial]**⁴⁸.

81. En definitiva, se considera positivo que CCA tenga la política de ajustar sus tarifas a costos económicos en resguardo de posibles riesgos para la libre competencia derivadas de su posición de dominio en la provisión de estos servicios. De igual manera, la característica de descuentos incrementales que tiene su estructura tarifaria reduce los riesgos de exclusión de clientes de menor tamaño, por lo que también puede considerarse un aspecto positivo.

82. Como complemento a lo ya señalado y según lo declarado por emisores no bancarios, las tarifas cobradas por CCA tienen una magnitud que no representa una barrera u obstáculo para el desarrollo de las operaciones de este tipo de actores, algunas muy

⁴⁶ Véase respuesta de CCA a Oficio Ord. N°683 FNE, de fecha 9 de mayo de 2024.

⁴⁷ Informe Sistemas de Pago, p. 27.

⁴⁸ Véase respuesta de CCA a Oficio Ord. N°1967 FNE, de fecha 2 de diciembre de 2024.

incipientes. También consideran positiva la gradual y sostenida reducción que han tenido estas tarifas en los últimos años⁴⁹.

83. En suma, es posible descartar los posibles riesgos asociados a la actividad de esta SAG, pues CCA: (i) fija sus tarifas para TEF y *batch* según costos económicos, con descuentos incrementales; (ii) ha reducido sus tarifas en los últimos años; (iii) los emisores no bancarios han señalado que dichas tarifas no constituyen una barrera u obstáculo para su operación; y (v) la CPBV con la que actualmente opera mantiene el mismo esquema tarifario anteriormente utilizado. Asimismo, según se explicará, CCA enfrenta competencia potencial por parte de Redbanc y nuevos entrantes en este mercado⁵⁰.

d) **Redbanc**

84. Redbanc es una sociedad de apoyo al giro bancario que presta servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines bancarios. El más conocido de dichos servicios es la operación de la red de cajeros automáticos de la marca, aun cuando estos son de propiedad de los bancos. Además, operan servicios de la interconexión electrónica de redes de emisores y adquirentes, de procesamiento de transacciones de pago con tarjeta de débito, entre otros.

85. Tal como se indicó, además del análisis de SAG que motivó la Investigación, otro aspecto relevante al iniciarla fueron determinadas tarifas por servicios interbancarios establecidas de manera colaborativa por los bancos, entre ellas, la asociada a las transacciones en cajeros automáticos.

86. Si bien la SAG Redbanc no ha participado en el proceso de determinación de esta tarifa⁵¹, dada su relación con uno de los principales servicios que presta, en la presente sección se analizan ambos aspectos: por una parte, los servicios prestados en condiciones monopólicas por Redbanc y, por otra, la tarifa interbancaria autorregulada por los bancos participantes de la red de ATM.

⁴⁹ Véase declaración de fecha 4 de marzo de 2025.

⁵⁰ En efecto, como se detallará más adelante, además de CCA existen cuatro actores que operarán en el mercado con sus respectivas CPBV. A la fecha, las CPBV de las marcas de tarjetas Visa y Mastercard ya cuentan con autorización de funcionamiento otorgada por la CMF. En el caso de Shinkansen SpA, si bien obtuvo su autorización de existencia, aún se encuentra en trámite la autorización de funcionamiento. Finalmente, según lo informado a esta Fiscalía, Redbanc se encuentra desarrollando su propio proyecto de CPBV. Véanse: (i) <https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/w3-article-96034.html> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025]; (ii) respuesta de Shinkansen SpA a Oficio Ord. N°1378 FNE, de fecha 23 de julio de 2025; y (ii) respuesta de Redbanc a Oficio Ord. N°1155 FNE, de fecha 3 de diciembre de 2024.

⁵¹ Véase respuesta de Redbanc a Oficio Ord. N°1155 FNE, de fecha 24 de julio de 2024.

i. Servicios de Redbanc analizados

87. En concreto, la empresa reporta prestar servicios que pueden agruparse en cuatro familias: (i) Licenciamiento de Marca; (ii) Servicios para Emisores; (iii) Servicios para Adquirentes; y (iv) Servicio de Redes y Equipos. Algunos de estos servicios están sujetos a un proceso de autorregulación tarifaria por parte de Redbanc⁵².

88. Un total de 56 servicios específicos provistos por la compañía en el año 2024 fueron informados a esta Fiscalía. Con el uso de ciertos criterios de análisis⁵³, se identificaron 19 de estos servicios que podrían, preliminarmente, estar siendo provistos de manera monopólica o cuasi-monopólica por parte de Redbanc, por lo que se procedió a realizar un análisis más pormenorizado sobre aquellos, particularmente a través de la consulta a sus clientes emisores.

89. Sin perjuicio de las familias de servicios listadas *supra*, es posible agrupar los servicios analizados en categorías relacionadas con la actividad o negocio general en el que se desarrollan. En concreto, y para un mejor entendimiento del análisis de competencia realizado, los servicios de Redbanc pueden ser incluidos en algunas de las siguientes categorías: (i) Licencias y Operación de cajero automático (en adelante, “ATM”, por sus siglas en inglés); (ii) Redes Informáticas Bancarias; (iii) Servicios a Emisores; y (iv) Otros Servicios.

90. En lo que sigue, se describirán, para cada categoría, los servicios específicos analizados que las componen, las características de cada uno de ellos que pueden generar riesgos anticompetitivos y los elementos que permiten o no descartar que dichos riesgos tengan actualmente la entidad para materializarse.

a. Categoría de servicios de Licencias y Operación de ATM

91. Respecto de la categoría de servicios de Licencia y Operación de ATM, fueron analizados los servicios de: (i) Licencia de Marca Adquirente⁵⁴; (ii) Licencia de Marca

⁵² Véase respuesta de Redbanc a Oficio Ord. N°1375 FNE, de fecha 22 de septiembre de 2023.

⁵³ En concreto, si estos cumplieran con uno o más de las siguientes características: (i) servicio ligado a operación de ATM, donde es conocida la posición cuasi-monopólica de la empresa; (ii) servicio cuya lista de clientes informada por Redbanc incluye a la totalidad o la gran mayoría de los emisores bancarios del país; (iii) servicio en el que Redbanc no identifica competidor alguno en el plano local; y/o (iv) servicio cuya descripción muestra una naturaleza que tiende a ser centralizada y/o monopólica.

⁵⁴ Licencia de Marca que Redbanc otorga al Adquirente, que le da acceso a recibir transacciones en sus ATM u otros terminales (ATMS) de emisores adscritos a la marca.

Emisor⁵⁵; (iii) Transacciones en ATM (Not On-Us y On-Us)⁵⁶; y (iv) Encriptación ATM⁵⁷. En términos de ingresos, estos servicios representaron en conjunto, en 2023, el **[ver [14] en Anexo I – Confidencial]** de los ingresos de la compañía.

92. Más allá de la descripción individual de cada uno de estos servicios, es posible visualizar que todos están ligados al giro principal o más conocido de Redbanc, esto es, la operación de la red de ATM más grande de Chile. Dado lo anterior, previo al análisis de competencia de estos servicios, es útil realizar una breve descripción acerca de este negocio, así como también de los agentes que interactúan en el mismo.

93. Un cajero automático o ATM es una máquina que permite a las personas realizar operaciones bancarias de forma rápida y autónoma, como retirar dinero en efectivo, consultar saldos o realizar transferencias. Los ATM están conectados a una red bancaria que permite acceder a cuentas tanto de bancos locales como internacionales mediante una tarjeta de débito o crédito. Son utilizados por personas que necesitan acceder a sus fondos, u algún otro tipo de consulta, fuera del horario bancario o en ubicaciones donde no hay sucursales cercanas.

94. Respecto del servicio de operación de ATM, en dicha industria coexisten cuatro actores: (i) emisores, que emiten las tarjetas que son utilizadas por sus clientes para realizar transacciones bancarias en los ATM; (ii) adquirentes, que son los dueños de las redes de cajeros, y responsables por la inversión y operación de dichos equipos; y (iii) proveedores de servicios asociados de ATM, como pueden ser las empresas de transporte de valores, de administración de los ATM, su mantención, los propietarios de inmuebles donde se instalan los mismos; y (iv) el *switch*, que corresponde a la plataforma de interconexión entre emisores y adquirentes, y establece redes y protocolos que permiten la transferencia de fondos e información entre ellos. Redbanc es la empresa que desarrolla esta última función para la mayoría de los bancos en Chile.

95. En general, cualquier emisor (ya sea bancario o no bancario) que requiera que sus tarjetahabientes puedan realizar giros en ATM, puede elegir entre tres opciones: (i) instalar su propia red de ATM y comunicar a sus clientes que sólo pueden girar dinero en estos cajeros; (ii) suscribir contratos de licencia y operación a una o más de las redes de ATM disponibles; y (iii) negociar acuerdos bilaterales con adquirentes para el giro de dinero en los ATM de su propiedad. En Chile, las únicas redes de ATM existentes son las de Redbanc,

⁵⁵ Licencia de Marca que Redbanc otorga al Emisor, que le da acceso a la Red de ATM u otros terminales (ATMS) adscritos a la marca.

⁵⁶ Característica del procesamiento de transacciones en ATM, donde el Adquirente es distinto del Emisor (*Not On-Us*) y cuando es el mismo (*On-Us*).

⁵⁷ Servicio que cifra la información contenida en el mensaje de la transacción de ATM, utilizando un protocolo de encriptación robusto (TLS: *Transport Layer Security*), entre el ATM y los equipos centrales ubicados en *Datacenter* de Redbanc.

Banco Estado y Banco Falabella, estando las tres interconectadas desde hace más de una década.

96. De acuerdo a los antecedentes recabados en la Investigación, la mayoría de los emisores que han requerido del acceso a las redes de ATM en los últimos años, que en su gran mayoría corresponden a emisores no bancarios de productos de prepago, han optado por suscribir contratos de licencia con Redbanc, que a su vez les permite acceder, dada la interconexión existente, a las otras redes con presencia en Chile (Banco Estado y Banco Falabella)⁵⁸. Asimismo, esta es también la opción que, según reportaron, elegirá uno de los emisores bancarios que están en proceso de autorización para el funcionamiento en el futuro cercano⁵⁹. Otro potencial emisor reportó no tener planes de proveer el servicio de retiro en dinero en ATM a sus clientes en el futuro próximo⁶⁰.

97. Si bien Redbanc señaló enfrentar presión competitiva por parte de ciertas compañías⁶¹, prácticamente la totalidad de los emisores que no son dueños de su propia red de ATM reportaron que los servicios correspondientes a esta categoría no pueden ser operados internamente ni tampoco cuentan, actualmente, con competidores a los que puedan recurrir en caso de no estar satisfechos con el precio o la calidad de los servicios con Redbanc.

98. De igual forma, fue informado a esta Fiscalía que, si bien la mayoría de los emisores no ha realizado evaluaciones acerca de los costos que tendría un eventual cambio de proveedor de estos servicios, estos son estimados como elevados, debido a la dificultad técnica y comercial de implementación que representaría migrar a otro proveedor⁶². Estas respuestas se observan tanto en emisores que son accionistas de la empresa como en aquellos que no lo son, y es válida para la totalidad de los servicios que fueron analizados dentro de esta categoría.

99. En este contexto, queda en evidencia la posición supra-dominante o cuasimonopólica que ostenta actualmente la empresa Redbanc en lo que respecta a los servicios de licencia y operación en ATM. En consecuencia, los riesgos anticompetitivos generados tienen relación con los típicos de un escenario como el definido, esto es, abusos de tipo explotativo, mediante la fijación de precios excesivos y/o discriminatorios, así como también abusos exclusorios, en la forma de cualquier conducta que dificulte, retrase o impida el

⁵⁸ Véanse respuestas a Oficio Circ. Ord. N°98 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024.

⁵⁹ Véase declaración de fecha 4 de marzo de 2025.

⁶⁰ Véase declaración de fecha 5 de marzo de 2025.

⁶¹ En concreto, la empresa enfrentaría competencia por parte de **[ver [15] en Anexo I – Confidencial]**. Véase respuesta de Redbanc a Oficio Ord. N°1155 FNE, de fecha 24 de julio de 2024.

⁶² Véanse respuestas a Oficio Circ. Ord. N°98 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024.

ingreso de un eventual competidor, como, por ejemplo, la suscripción de acuerdos de exclusividad.

100. Respecto de los riesgos descritos, no se han reportado reclamos ni denuncias sobre la provisión de estos servicios, y esta Fiscalía ha podido observar que los nuevos emisores tienden a enfocar su negocio en un escenario en el que los ATM pierden gradualmente relevancia, dado el menor uso efectivo de los mismos. Lo anterior es verificable porque tras la significativa reducción en el uso de ATM durante la pandemia, los indicadores de uso no se han incrementado significativamente, aun cuando el número de ATM no ha disminuido.

101. Con respecto a las tarifas cobradas por este servicio, Redbanc reportó que todos los servicios analizados pertenecientes a esta categoría son autorregulados y siguen criterios de objetividad, no discriminación y transparencia, sin que se apliquen descuentos o consideraciones especiales de ningún tipo. Al respecto, esta FNE verificó que las tarifas cobradas para cada uno de los servicios pertenecientes a esta categoría, en general, no presentan ningún tipo de descuento ni condicionamiento según el tipo de cliente que lo contrata, y en el único que aplica descuentos por volumen (servicio de transacciones en ATM), estos tienen aplicación marginal⁶³.

102. En definitiva, atendidas las consideraciones expuestas, esta Fiscalía estima que, por el momento, no se justifica algún tipo de actuación o intervención en relación a estos servicios, sin perjuicio de que los seguirá monitoreando dada la posición dominante que ostenta Redbanc y los posibles riesgos para la competencia que ello podría implicar.

b. Categoría de servicios a emisores

103. Respecto de la categoría de servicios a emisores, fueron analizados los servicios de: (i) Activación en línea de tarjetas⁶⁴; (ii) Servicios de Información SCR⁶⁵; (iii) Autorizaciones⁶⁶; y (iv) Bloqueo de Tarjetas Vía Operadora⁶⁷. En términos de ingresos,

⁶³ En concreto: **[ver [17] en Anexo I – Confidencial]**.

⁶⁴ Servicio que permite al emisor, informar en línea la creación y activación de tarjetas de crédito y débito, para su operación financiera inmediata. Adicionalmente, permite modificaciones atributos de tarjetas existentes, esto es cambio de PIN para tarjetas crédito y débito y actualizaciones de saldo disponible para tarjetas de crédito.

⁶⁵ Plataforma que permite consultar datos operacionales de transacciones propias del emisor y o de los ATM del adquirente, entre estas: (i) actividad histórica por tarjeta y por cuenta (un año); (ii) compensación de fondos; (iii) tarjetas capturadas clientes (nacionales y extranjeras); (iv) tarjetas capturadas y bloqueadas en cajeros; y (v) cambios de estados de tarjetas.

⁶⁶ Procesamiento de transacciones de clientes emisores, sobre las cuales se efectúan las validaciones acordadas con el emisor y se solicita la aprobación al Host definido por este.

⁶⁷ Servicio de Bloqueo Telefónico de Tarjetas. Bloqueo que es provisorio y se extiende hasta que el Emisor de la tarjeta confirme el bloqueo.

estos servicios representaron en conjunto, en 2023, menos del **[ver [16] en Anexo I – Confidencial]** de los ingresos de la compañía.

104. Más allá de la descripción individual de cada uno de estos servicios, todos estos tienen en común el hecho de brindar soluciones personalizadas a emisores en distintos ámbitos de su negocio, en lo relativo a la administración y gestión de productos bancarios como lo son las tarjetas de débito y crédito.

105. Si bien Redbanc señaló enfrentar presión competitiva por parte de ciertas compañías⁶⁸, los emisores reportaron respuestas diversas respecto de si los servicios analizados de esta categoría pueden ser operados internamente o si cuentan, actualmente, con competidores a los que puedan recurrir en caso de no estar satisfechos con el precio o la calidad de los servicios prestados por Redbanc. Así, algunos emisores reportaron que estos servicios son provistos internamente, mientras que otros indicaron que, aun cuando es factible operarlos internamente, contrataron a Redbanc para ello. Por el contrario, otro grupo indicó que no era posible para ellos la internalización del servicio. Asimismo, se identificó que, para algunos emisores, existirían proveedores alternativos de estos servicios, como lo son las empresas **[ver [18] en Anexo I – Confidencial]**⁶⁹.

106. De esta forma, queda en evidencia que el escenario en los servicios analizados de esta categoría es distinto al observado en la categoría de licencias y operación de ATM, debido a que Redbanc enfrenta competencia, aun cuando sea más potencial que efectiva, por parte de otros proveedores y de la internalización de los servicios por parte de los emisores. En consecuencia, no se identifican riesgos anticompetitivos significativos de la posición actual de Redbanc en esta categoría de servicios.

107. Adicionalmente, cabe señalar que no se han reportado denuncias ni reclamos respecto de estos servicios y que varios nuevos emisores reportaron no contratarlos, descartándose su carácter de indispensables para estas actividades financieras.

108. Con respecto a las tarifas cobradas por este servicio, Redbanc reportó que, con excepción del servicio de “Autorizaciones”, aquellas asociadas a los servicios analizados pertenecientes a esta categoría no son autorreguladas, aun cuando siguen criterios de objetividad, no discriminación y transparencia, sin que se apliquen descuentos o consideraciones especiales de ningún tipo.

⁶⁸ En concreto, enfrentan competencia por parte de **[ver [19] en Anexo I – Confidencial]**. Véase respuesta de Redbanc a Oficio Ord. N°1155 FNE, de fecha 24 de julio de 2024.

⁶⁹ Véanse respuestas a Oficio Circ. Ord. N°98 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024.

109. En suma, respecto de los servicios a emisores, se considera que no hay riesgos competitivos que justifiquen nuevas diligencias o actuaciones por parte de esta Fiscalía.

c. Categoría de servicios de redes informáticas bancarias

110. Respecto de la categoría de servicios de redes informáticas bancarias, fueron analizados los servicios: (i) Arriendo y Administración de Equipo VPN⁷⁰; (ii) Arriendo y Administración de Equipo Firewall⁷¹; (iii) Mantenimiento y Administración de conexión RSF/RBI 10/100 MB⁷²; (iv) Mantenimiento y Administración de conexión de 10 y 100 Mbytes⁷³; (v) Servicio de Transferencia de Información (STI)⁷⁴; y (vi) RBI Cloud⁷⁵. En términos de ingresos, estos servicios representaron en conjunto, en 2023, el **[ver [20] en Anexo I – Confidencial]** de los ingresos de la compañía.

111. Más allá de la descripción individual de cada uno de estos servicios, es posible visualizar que todos están ligados a la provisión de acceso a redes informáticas especializadas, dentro de las que destaca la denominada “Red Bancaria Interconectada” o “RBI”, que permite la transferencia electrónica de fondos y la utilización compartida, transferencia y explotación de información por parte de bancos, instituciones financieras y SAG, y la “Red de Servicios Financieros” o “RSF”, que permite conectar las instituciones financieras no bancarias con los actores que participan de la RBI. Todos los integrantes de la RBI acceden a información permanente del estado operativo de la red ATM de Redbanc. Actualmente, también son ofrecidas soluciones tipo *cloud*, esto es, acceso a las redes basado en plataformas en la nube⁷⁶.

112. Según se conoció, al igual que en el caso de los servicios de la categoría de licencia y operación de ATM, la mayoría de los emisores que han requerido el acceso a las redes de ATM en los últimos años -que en su gran mayoría corresponden a emisores no bancarios

⁷⁰ Funcionalidad del servicio de redes (RSF y RBI), que entrega Redbanc a los clientes cuando el equipo es de su propiedad y Redbanc sólo entrega la administración de este.

⁷¹ Funcionalidad del servicio de redes (RSF y RBI), que entrega Redbanc a los clientes cuando el equipo es de su propiedad y Redbanc sólo entrega la administración de este.

⁷² Servicio que entrega enlaces de comunicaciones para compañías que prestan servicios a instituciones financieras y que requiere el intercambio seguro de información. Se complementa con el monitoreo que permite detectar fallas en el mismo momento en que éstas se producen y gestionar su recuperación.

⁷³ Servicio que entrega un enlace de comunicaciones para la instrucción emisora, complementado por su monitoreo que permite detectar fallas en el mismo momento en que éstas se producen y gestionar su recuperación.

⁷⁴ Plataforma segura y controlada para la transferencia de archivos entre bancos e instituciones financieras.

⁷⁵ Servicio de acceso a la Red RBI / RSF para clientes que utilicen servicios de procesamiento en soluciones Cloud e interconectarlos con otras instituciones adscritas a los servicios de redes Redbanc.

⁷⁶ Véase respuesta de Redbanc a Oficio Ord. N°1977 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024.

ligados a productos de prepago- han optado por suscribir contratos de acceso a redes con Redbanc. Asimismo, si bien un emisor no bancario reportó contratar parte de estos servicios con una empresa de telecomunicaciones, indicó que dicha empresa requería de la interconexión con Redbanc para asegurar la continuidad operativa del servicio⁷⁷.

113. Si bien Redbanc señaló enfrentar presión competitiva por parte de ciertas compañías⁷⁸, prácticamente la totalidad de los emisores reportó que los servicios correspondientes a esta categoría no pueden ser operados internamente ni tampoco cuentan, actualmente, con competidores a los que puedan recurrir en caso de no estar satisfechos con el precio o la calidad de los servicios prestados por Redbanc. También fue informado que, si bien la mayoría no ha realizado evaluaciones acerca de los costos que tendría un eventual cambio de proveedor de estos servicios, estos son estimados como elevados, debido a la dificultad técnica y comercial de implementación que representaría migrar a otro proveedor⁷⁹. Estas respuestas se observan tanto en emisores que son accionistas de la empresa como en aquellos que no lo son, y es válido para la totalidad de los servicios que fueron analizados dentro de esta categoría.

114. De esta forma, queda en evidencia la posición supra-dominante o cuasi-monopólica que ostenta actualmente la empresa Redbanc en lo que respecta a los servicios de redes informáticas bancarias. En consecuencia, los riesgos anticompetitivos generados tienen relación con los típicos de un escenario como el definido, esto es, abusos de tipo explotativo, mediante la fijación de precios excesivos y/o discriminatorios, así como también abusos exclusorios, en la forma de cualquier conducta que dificulte, retrase o impida el ingreso de un eventual competidor, como, por ejemplo, la suscripción de acuerdos de exclusividad.

115. Con todo, también debe ser considerado que es posible que ciertas funciones de estas redes sean reemplazadas, en el mediano plazo, por la infraestructura y protocolos que se fijen en el proceso de implementación del Sistema Finanzas Abiertas. De igual forma, no se han reportado reclamos ni denuncias respecto de estos servicios.

116. Con respecto a las tarifas cobradas por este servicio, Redbanc reportó que todos los servicios analizados pertenecientes a esta categoría son autorregulados y siguen criterios de objetividad, no discriminación y transparencia, sin que se apliquen descuentos o consideraciones especiales de ningún tipo. Lo anterior se verifica al observar la tarifa cobrada para cada uno de los servicios pertenecientes a esta categoría, donde la mayoría de ellos no presentan ningún tipo de descuento ni dependencia del tipo de cliente que lo

⁷⁷ Véase respuesta a Oficio Circ. Ord. N°98 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024.

⁷⁸ En concreto, la empresa enfrentaría competencia por parte de **[ver [21] en Anexo I – Confidencial]**.

⁷⁹ Véanse respuestas a Oficio Circ. Ord. N°98 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024.

contrata, y en los dos únicos que sí realiza descuentos (servicio de STI y RBI Cloud), estos tienen aplicación marginal⁸⁰.

117. En definitiva, atendidas las consideraciones expuestas, esta Fiscalía estima que, por el momento, no se justifica algún tipo de actuación o intervención en relación a estos servicios, sin perjuicio que los seguirá monitoreando, dada la posición dominante que ostenta Redbanc y los posibles riesgos para la competencia que ello podría implicar.

d. Categoría de otros servicios

118. Respecto de la categoría de otros servicios provistos por Redbanc, fueron analizados los servicios de: (i) Disponibilidad Transferencia Electrónica de Fondos (incluye Bolsa Transacciones)⁸¹; (ii) Disponibilidad Portabilidad Bancaria⁸²; (iii) Aplicativo de Transferencia Segura de Nominas de Pago⁸³; y (iv) RedPay⁸⁴. En términos de ingresos, estos servicios representaron en conjunto, en 2023, menos del **[ver [25] en Anexo I – Confidencial]** de los ingresos de la compañía.

119. Más allá de la descripción individual de cada uno de estos servicios, es posible separar estos servicios en tres sub-categorías: (i) transferencia electrónica de fondos; (ii) portabilidad bancaria; y (iii) pagos con código QR.

120. Respecto de la primera subcategoría, transferencia electrónica de fondos, hasta noviembre de 2023 Redbanc prestaba este servicio solo en calidad de complementario al proveído por CCA. Lo anterior, por cuanto mediante la Circular N°2340 de la CMF, de fecha 9 de noviembre de 2023, se derogó la Carta Circular N°3, de fecha 31 de enero de 2008 de la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que establecía como requerimiento obligatorio para cumplir con la normativa aplicable a las transferencias electrónicas –Capítulo 1-7 de la RAN– el mantener un *back up* para el servicio de switch interbancario, a través de la incorporación de un tercero competente para cumplir esta

⁸⁰ En concreto, para los servicios de arriendo y administración de equipo VPN y de Firewall, y los servicios de mantención y administración de conexión RSF/RBI 10/100 MB y de conexión de 10 y 100 Mbytes, se observa una tarifa **[ver [22] en Anexo I – Confidencial]**. Por otra parte, el Servicio de Transferencia de Información (STI) tiene tarifas **[ver [23] en Anexo I – Confidencial]**, mientras que el servicio de RBI Cloud tiene una tarifa **[ver [24] en Anexo I – Confidencial]**.

⁸¹ Plataforma que habilita la transferencia de fondos en línea, entre cuentas de distintas instituciones financieras.

⁸² Servicio que permite la transferencia de solicitudes, certificados, notificaciones, entre instituciones financieras para cumplir con la normativa establecida de Portabilidad Financiera en Chile, con flujos conforme a los requisitos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento de Portabilidad, así como el seguimiento de cada uno de los procesos.

⁸³ Plataforma, de respaldo, segura y controlada para la transferencia de archivos de nóminas de pago (sueldos, proveedores, etc.) entre bancos e instituciones financieras, a través de un servicio web de fácil uso para las instituciones y que respalda dicha información en la STI.

⁸⁴ Habilita el intercambio de pagos, bajo un Código QR estándar a interoperado.

función. De acuerdo con lo informado por los bancos y en función de esta normativa, Redbanc fue contratado como proveedor alternativo de CCA para este servicio⁸⁵.

121. La derogación indicada tuvo como motivo la implementación del Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas Financieras del BCCh, que contiene las normas que autorizan la creación y reglamentan el funcionamiento de las CPBV.

122. Es así como, desde fines de 2023, Redbanc podría ser considerado competidor directo de CCA y, en ese sentido, ha reportado estar desarrollando su propia CPBV⁸⁶. Sin embargo, la participación estimada de la empresa en términos de ingresos por el servicio de transferencias electrónicas de fondos en 2023 fue inferior al **[ver [26] en Anexo I – Confidencial]**⁸⁷. Esta situación, junto con el desarrollo de otras CPBV por parte de las marcas internacionales de tarjetas y de la *fintech* Shinkansen SpA⁸⁸ implican que existe competencia inminente en el corto o mediano plazo.

123. Sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía considera que la presión competitiva que podría ejercer Redbanc respecto de CCA podría verse disminuida en razón de la participación que los accionistas Banco de Chile, Banco Santander y BCI tienen sobre ambas sociedades. Sobre esta materia se profundizará en la sección 3.2. siguiente.

124. Respecto de la segunda subcategoría, cabe señalar que Redbanc opera la plataforma que gestiona las solicitudes de portabilidad, debido a que, de conformidad a la Ley N°21.236, de 2020, que regula la Portabilidad Financiera, sólo las SAG podrán prestar servicios en relación a la operatividad de esta norma. En ese caso, deben establecer “condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación”⁸⁹. Si bien la portabilidad no ha tenido el éxito esperado (sólo un 2% de las solicitudes ha sido aprobada y un 50% se encuentra “pendiente de respuesta”), no existen indicios de que Redbanc se haya constituido como un obstáculo para la consecución de los objetivos fijados con la promulgación de la norma.

125. Respecto de la tercera subcategoría de servicios -pagos con código QR- esta Fiscalía identificó que corresponden a innovaciones recientes para el pago en comercios y con emisores adheridos, así como también el giro en cajeros automáticos. Sobre el primero,

⁸⁵ Véanse respuestas al Oficio Circ. Ord. N°98 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024.

⁸⁶ Véase respuesta de Redbanc a Oficio Ord. N°1977 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024.

⁸⁷ **[ver [27] en Anexo I – Confidencial]**. Véanse: respuesta de Redbanc a Oficio Ord. N°1977 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024n y Estados Financieros de CCA de diciembre de 2023, p. 57.

⁸⁸ Véanse: declaración de Shinkansen SpA, de fecha 24 de enero de 2024, y respuestas de Visa y Mastercard a los Oficios Ord. N°1976 y N°1978 FNE, de fechas 11 y 5 de diciembre de 2024, respectivamente.

⁸⁹ Artículo 30 de la Ley N°21.236.

se trata de un servicio nuevo que viene a competir en el concentrado mercado de medios de pago electrónicos, en el que se encuentran los pagos con tarjeta y las transferencias electrónicas de fondos, por lo que no se estima que la actuación de Redbanc puede ser considerado un riesgo competitivo relevante, más aún considerando el escaso número de emisores y comercios adheridos a la red actualmente⁹⁰ y sin perjuicio de lo que se señalará en la sección 3.2. respecto de la propiedad común con otras SAG que participan en el mismo segmento de mercado.

126. De esta forma, queda en evidencia que el escenario competitivo en los servicios analizados de esta categoría es monopólico sólo en el caso del servicio de plataforma para la portabilidad bancaria, sin perjuicio de que es marginal en términos de ingresos, y no se tienen a la vista antecedentes que den cuenta que su prestación por parte de Redbanc haya generado alguna conducta contraria a la libre competencia. Asimismo, no se han reportado denuncias ni reclamos respecto de ninguno de los servicios analizados en esta sección.

127. Con respecto a las tarifas cobradas, Redbanc reportó que los servicios analizados pertenecientes a esta categoría no tienen tarifas autorreguladas, aun cuando siguen criterios de objetividad, no discriminación y transparencia, sin que se apliquen descuentos o consideraciones especiales de ningún tipo.

128. En definitiva, atendidas las consideraciones expuestas, esta Fiscalía estima que, por el momento, no se justifica algún tipo de actuación o intervención en relación a estos servicios, sin perjuicio que los seguirá monitoreando, dada la posición dominante que ostenta Redbanc y los posibles riesgos para la competencia que ello podría implicar.

ii. Tarifa interbancaria asociada a las transacciones en cajeros automáticos

129. En primer lugar, cabe señalar que el servicio de cajeros automáticos opera en Chile como una red interconectada, en la cual cada banco participa con su propia red de cajeros, y donde las conexiones entre los distintos participantes se rigen por acuerdos de naturaleza convencional. Estos se materializan en contratos bilaterales suscritos entre los bancos, en los que se establecen las condiciones comerciales y las tarifas interbancarias aplicables⁹¹.

⁹⁰ Véase sitio web de Redbanc: <https://www.redpay.cl/promociones/> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

⁹¹ Véase: Informe de archivo, “Notificación de Operación de Concentración entre Banco Santander-Chile, Banco de Chile y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile”, Rol FNE F56-2015, de fecha 9 de enero de 2017, párrafo 43. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/inpu_56_15.pdf [Fecha última consulta: 19 de diciembre de 2025].

130. En este sentido, la tarifa interbancaria por transacciones de cajeros automáticos es el precio que un banco emisor le paga al banco dueño del cajero automático (o banco adquirente) por las operaciones de sus tarjetahabientes en dicho cajero⁹².

131. Según los antecedentes recabados por esta Fiscalía, esta tarifa fue autorregulada a solicitud de los principales bancos del país, mediante el documento del año 2012 “Informe Económico para determinar la tarifa interbancaria eficiente” de José Miguel Sánchez. En 2015 dicha tarifa fue actualizada mediante un nuevo informe del mismo autor. El objetivo fue determinar una tarifa cuya adquirencia descentralizada (es decir, aquella en que cada banco decide cuántos cajeros poner y en qué sitios los ubica sin acordar ni consultar con otros operadores) fuera equivalente al precio de equilibrio en un mercado competitivo y en un esquema con una marca común. Esta tarifa debía ser única para todos los participantes⁹³.

132. En síntesis, la tarifa busca remunerar el ATM marginal que se instala sólo para recibir transacciones y no con otros fines, como marketing, satisfacer nichos de clientes especiales o fines sociales. **[ver [28] en Anexo I – Confidencial]**.

133. En función de estas consideraciones se determinó que la tarifa interbancaria eficiente y única, actualmente vigente desde 2015, corresponde a **[ver [29] en Anexo I – Confidencial]** UF por transacción equivalente⁹⁴.

134. Como se indicó, el establecimiento de esta tarifa consta en los contratos bilaterales que todos los bancos participantes de la red de ATM suscriben entre sí. En el caso de los emisores no bancarios que no cuentan con red de cajeros propia, pero que sí intervienen como licenciado emisor en este sistema -encontrándose por tanto obligados a pagar la tarifa interbancaria– han suscrito con Redbanc un acuerdo de licencia en el que este último actúa en nombre y representación de los bancos adquirentes y por el cual los emisores no bancarios se acogen a esta tarifa interbancaria⁹⁵.

135. De acuerdo a lo informado por los bancos y emisores no bancarios, a la fecha del presente informe no han existido antecedentes de solicitudes o reclamos respecto de los niveles y/o estructura de esta tarifa interbancaria⁹⁶. Por su parte, algunos de los emisores

⁹² Véanse párrafos 94 y siguientes del presente informe, relativos a la descripción general de la industria de ATM.

⁹³ Véase: informe “Actualización de tarifa interbancaria eficiente y competitiva para transacciones de cajeros automáticos en Chile”, de abril de 2015, p. 4, acompañado por Banco Santander en respuesta al Oficio Ord. N°714 FNE, de fecha 19 de mayo de 2017.

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ Véanse respuestas a Oficio Cird. Ord. N°98 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024.

⁹⁶ Ibid.

no bancarios de más reciente ingreso al mercado, manifestaron no ofrecer a sus clientes la opción de giro de dinero en efectivo en cajeros automáticos, por cuanto su modelo de negocio está exclusivamente focalizado en el uso digital de su tarjeta y/o cuenta corriente o de prepago, por lo que no requieren de suscribir contratos con los bancos dueños de los cajeros⁹⁷.

136. Asimismo, de acuerdo con lo informado por los reguladores sectoriales, el uso de cajeros automáticos como medio de pago ha perdido relevancia de manera gradual y sostenida, habiéndose reducido el promedio de operaciones mensuales en un 33% en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024⁹⁸. De igual forma, en comparación con otros medios de pago, como TEF y tarjetas de débito, los giros en cajeros medidos en número de transacciones y monto son sustancialmente menores⁹⁹.

137. De esta forma, si bien el uso de cajeros automáticos opera como una industria de red en un sistema interconectado, no se aprecian los riesgos característicos de dichas industrias, a saber, imposición unilateral de tarifas, precios discriminatorios y dificultad de acceso o crecimiento a nuevos entrantes¹⁰⁰, que se hayan materializado a lo largo de los años, donde además es patente un declive en el uso de los cajeros y en la indispensabilidad de los mismos para los emisores no bancarios.

138. Sin perjuicio de lo señalado previamente, resulta relevante destacar que esta tarifa no ha sido objeto de actualización en más de una década, a pesar de los importantes cambios que ha experimentado el mercado, tanto en la estructura de costos operacionales como en la composición y características de sus participantes.

139. En cualquier caso, si se llevara a cabo un proceso de actualización de esta tarifa, sería indispensable adoptar todos los resguardos necesarios para prevenir riesgos para la competencia, en particular aquellos derivados de posibles instancias de coordinación entre competidores, de intercambio de información estratégica o de discriminación entre ellos.

3.2. Participaciones conjuntas en empresas competidoras: Redbanc y CCA

140. La propiedad común o conjunta, particularmente, a través de participaciones minoritarias (también conocidas como vínculos materiales o estructurales), representa una

⁹⁷ Respuesta de un emisor no bancario a Oficio Circ. Ord. N°98 FNE, de fecha 21 de noviembre de 2024, y declaración de fecha 5 de marzo de 2025.

⁹⁸ Según información pública de la CMF, disponible en: https://www.best-cmf.cl/best-cmf/#!/cuadros/SBIF_CAJAUT_TX_AGIFI_NUM_MONT [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

⁹⁹ Véase: Informe Sistemas de Pago, p. 8.

¹⁰⁰ Véase: Laffont, Jean-Jacques y Tirole, Jean, *Competition in Telecommunications* (2000), MIT Press, p. 122.

fuentes de riesgos para la libre competencia, ya que puede comprometer la independencia en la toma de decisiones de empresas competidoras¹⁰¹. Estos vínculos pueden generar efectos unilaterales y efectos coordinados, alterando la dinámica competitiva del mercado. Aunque las participaciones minoritarias activas y pasivas pueden generar ganancias de eficiencia, también pueden llevar a una reducción de la producción, de la innovación y un aumento de los precios, en detrimento del bienestar de los consumidores¹⁰².

141. Los efectos unilaterales de las participaciones minoritarias simultáneas en empresas que participan en el mismo mercado se manifiestan al reducir los incentivos a competir agresivamente entre ellas, en especial cuando no tienen un controlador independiente, puesto que pueden internalizar una parte de las ganancias de su rival. Este riesgo se intensifica cuando la participación minoritaria confiere algún grado de influencia en la administración, pudiendo conducir a un escenario incluso más perjudicial para la competencia que una fusión completa¹⁰³. Con todo, se ha señalado también que puede que ni siquiera sea necesaria la influencia activa de los accionistas comunes, ya que los directivos de las empresas pueden estar incentivados a tener en consideración de forma independiente sus intereses financieros¹⁰⁴. Además, las participaciones minoritarias pueden tener un efecto acumulativo, incrementando los riesgos para la competencia a medida que se extienden dentro de un mercado¹⁰⁵.

142. En cuanto a los efectos coordinados, las participaciones minoritarias pueden aumentar los riesgos de colusión tácita o expresa al mejorar las posibilidades de monitoreo entre competidores y al disminuir los incentivos para desviarse de un acuerdo colusorio eventual. Estos riesgos son más pronunciados en mercados oligopólicos¹⁰⁶.

¹⁰¹ Véanse, por ejemplo, Informe Participaciones Minoritarias FNE; y Denicolò, Vincenzo y Panunzi, Fausto, “Common Ownership, Competition, and Corporate Governance” (2023). *European Corporate Governance Institute – Finance Working Paper N° 927/2023*.

¹⁰² Véanse (i) Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de esta FNE, de octubre de 2012, p. 6, nota al pie N°2; (ii) Robert J. Reynolds y Bruce R. Snapp, “The Competitive Effects of Partial Equity Interests and Joint Ventures” (1986), *International Journal of Industrial Organization*, Volumen 4, Publicación 2; (iii) David Gilo, “The Anticompetitive Effect of Passive Investment” (2000), 99 *Mich. Law Rev.* 1; (iv) OCDE, “Antitrust issues involving minority shareholding and interlocking directorates”, DAF/COMP(2008)30; (v) Dubrow J. B., “Challenging The Economic Incentives Analysis of Competitive Effects in Acquisitions of Passive Minority Equity Interests” (2001), *Antitrust Law Journal*, Vol. 69; y (vi) O’Brien, Daniel P. y Salop, Steven C., “Competitive Effects of Partial Ownership: Financial Interest and Corporate Control” (2000), *Antitrust Law Journal*, 67.

¹⁰³ O’Brien, Daniel P. y Salop, Steven C., “Competitive Effects of Partial Ownership: Financial Interest and Corporate Control” (2000), *Antitrust Law Journal*, 67, pp. 562 y siguientes.

¹⁰⁴ OCDE, “Common Ownership by Institutional Investors and its Impact on Competition”, DAF/COMP(2017)10, p. 16.

¹⁰⁵ Informe Participaciones Minoritarias FNE, p. 9.

¹⁰⁶ Gilo, David, “The Anticompetitive Effect of Passive Investment” (2000), 99 *Mich. L. Rev.* 1, p. 4. Véase también: OECD, “Antitrust issues involving minority shareholding and interlocking directorates”, DAF/COMP(2008)30, p. 19.

143. Respecto a los efectos en la innovación, la propiedad común o conjunta puede reducir los incentivos a invertir en mejoras que permitan obtener ventajas sobre sus competidoras que reduzcan sus rentas. Sin embargo, la propiedad común de empresas tecnológicamente relacionadas también puede mitigar este problema y hacer que la actividad innovadora sea rentable. El efecto final sobre la innovación (aumento o disminución) dependerá de la fuerza relativa de ambos efectos¹⁰⁷.

144. En nuestro sistema de protección de la libre competencia, si bien no existe una limitación ni control preventivo respecto de las participaciones minoritarias o comunes, y sólo desde el año 2017 se dispone de un mecanismo de reporte *ex post* para algunas de ellas¹⁰⁸, el tipo genérico establecido en el artículo 3° inciso primero del Decreto Ley N°211 es lo suficientemente amplio como para abarcar todo hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca o tienda a producir dichos efectos en la libre competencia. Esto implica que, si se demuestran riesgos relevantes sin eficiencias compensatorias, estas estructuras pueden ser objeto de control por los organismos antimonopolios¹⁰⁹.

145. Así, tanto esta Fiscalía como el H. TDLC han intervenido en casos de participaciones minoritarias, ya sea de manera directa o en el contexto de operaciones de concentración, y se han exigido medidas para abordar los riesgos a la competencia identificados en cada caso, incluyendo la desinversión de participaciones minoritarias, como ocurrió en las Resoluciones N°1/2004 y N°43/2012 del H. TDLC¹¹⁰, y otras medidas conductuales, como en el caso Rol N°2493-18 de esta FNE¹¹¹.

146. En este contexto, cabe señalar que el sector bancario y financiero es particularmente susceptible a la propiedad cruzada, especialmente considerando la naturaleza de las SAG y los servicios que prestan. Este aspecto ha sido reconocido en otras jurisdicciones¹¹²,

¹⁰⁷ Anton, Miguel et al, “Innovation: The Bright Side of Common Ownership?” (2021). *European Corporate Governance Institute – Finance Working Paper* N° 965/2024. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3099578 [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

¹⁰⁸ Artículo 4 bis del Decreto Ley N°211.

¹⁰⁹ Informe Participaciones Minoritarias FNE, p. 47.

¹¹⁰ Dictadas en los procedimientos Rol NC N°02-04, caratulado “*Consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda., y Cristal Chile Comunicaciones S.A., sobre eventual fusión de Metrópolis Intercom y VTR S.A.*”; y Rol NC N°397-11, caratulado “*Consulta de SMU S.A. sobre fusión entre SMU S.A. y Supermercados del Sur S.A.*”

¹¹¹ Informe de la Fiscalía Nacional Económica sobre la adquisición por Tianqui Lithium Corporation de una participación accionaria en SQM, de fecha 24 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/09/Informe-Expediente-Rol-N-2493-18-FNE.pdf> [Fecha de última consulta: 19 de diciembre de 2025].

¹¹² Como ocurre en el caso de Italia. Véanse: (i) OCDE, “Antitrust issues involving minority shareholding and interlocking directorates”, DAF/COMP(2008)30, pp. 125 y siguientes; (ii) Baccini, Alberto y Marroni, Leonardo, “Regulation of interlocking directorates in the financial sector. A comparative case study” (2014), *European Journal of Law and Economics* 41(2), pp. 431-457; y (iii)

donde se ha puesto de manifiesto cómo el entramado de vínculos personales y materiales en los mercados financieros puede fomentar el intercambio de información sensible y la coordinación de intereses, obstaculizando la competencia.

147. Ahora bien, a partir de los hallazgos de la Investigación, según se señaló *supra*, se ha establecido que CCA es el principal agente que presta los servicios de compensación y liquidación de transferencias electrónicas interbancarias, mientras que Redbanc ha tenido la calidad de proveedor alternativo. Con todo, dado que Redbanc ha reportado estar desarrollando su propia CPBV, califica como un competidor, al menos inminente, de CCA. En este escenario, la circunstancia que Banco de Chile, Banco Santander y BCI sean simultáneamente accionistas de ambas sociedades podría tener efectos sobre la intensidad competitiva entre ellas.

148. No obstante lo anterior, considerando que Redbanc aún se encuentra en una etapa incipiente como competidor directo de CCA, toda vez que su proyecto de CPBV sigue en desarrollo y no ha obtenido aún la autorización de funcionamiento por parte de la CMF, esta Fiscalía no ha identificado, por ahora, riesgos competitivos actuales que justifiquen la adopción de actuaciones o diligencias adicionales. Sin perjuicio de ello, y atendidas las consideraciones expuestas en esta sección, se continuará monitoreando la evolución de este mercado y el comportamiento de sus actores.

4. CONCLUSIONES

149. El objeto de la Investigación consistió en evaluar elementos de la industria bancaria que podrían dar lugar a riesgos de coordinación, con especial atención en aquellas SAG cuya estructura societaria pudiera facilitar contactos o traspasos de información entre bancos. Asimismo, se examinaron los servicios prestados por algunas de estas SAG que, debido a las particularidades de los mercados en que operan, hacen factible la existencia de riesgos de abusos anticompetitivos.

150. En primer lugar, considerando doctrina relativa a riesgos de coordinación en *joint ventures* y la normativa sectorial aplicable a esta materia, esta Fiscalía realizó un análisis de directores y ejecutivos relevantes de bancos y SAG con dos o más bancos como socios y accionistas. Dicho análisis permitió identificar que, en términos generales, los directores de los primeros no ocupan cargos directivos ni gerenciales en las segundas, no observándose, por tanto, indicios de conductas anticompetitivas. Con todo, se estimó recomendable, para fines preventivos, promover el mayor grado posible de independencia por parte de ejecutivos y directores de las SAG.

Sección 36 del Decreto Ley N°201/2011 de Italia, relativa a la protección de la competencia y las participaciones cruzadas en los mercados bancario, de seguros y financiero.

151. Asimismo, se analizó la participación conjunta de bancos en SAG que compiten en un mismo mercado como una posible instancia de coordinación o de disminución de la intensidad competitiva. Al respecto, se concluyó que el único caso identificado de esta situación (CCA y Redbanc) no amerita, por ahora, intervención por parte de esta Fiscalía, toda vez que ambas entidades son competidores inminentes y no actuales del mercado de procesamiento de transferencias electrónicas de fondos.

152. En segundo término, se analizaron los servicios y tarifas de aquellas SAG que no habían sido examinadas previamente por la institucionalidad de libre competencia, con especial foco en aquellas que operan en mercados en los que ostentan una posición de dominio o monopolística, esto es, CCA y Redbanc.

153. En el caso de CCA, fue posible descartar riesgos de conductas anticompetitivas sobre la base de los antecedentes recopilados. Ello, por cuanto se observó que la empresa fija las tarifas por su servicio de procesamiento de transferencias electrónicas conforme a costos económicos, aplicando descuentos incrementales, además de haberlas reducido en los últimos años. Asimismo, según lo señalado por nuevos agentes del sistema de transferencias electrónicas, dichas tarifas no han constituido un obstáculo para su entrada u operación.

154. En cuanto a Redbanc, se analizaron determinados servicios que presta, algunos de ellos en condiciones monopólicas, junto con la tarifa interbancaria asociada a las transacciones en cajeros automáticos, dada su conexión con el principal servicio provisto por esta SAG. Respecto del primer aspecto, se identificó que, para ciertas categorías de servicios –licencias y operación de ATM, así como redes informáticas bancarias–, las tarifas cobradas son autorreguladas y se determinan conforme a criterios de objetividad, no discriminación y transparencia. En cuanto a las categorías de servicio a emisores y otros (como procesamiento de transferencias electrónicas de fondos y portabilidad bancaria), se observó que Redbanc enfrenta algún grado de presión competitiva o bien, no se han reportado denuncias ni reclamos sobre su prestación.

155. Por lo anterior, se determinó no ejercer algún tipo de actuación o intervención adicionales respecto de estos servicios, sin perjuicio de continuar monitoreándolos en razón de la posición dominante de Redbanc.

156. Por último, en relación con la tarifa interbancaria por uso de cajeros automáticos, se observó que esta fue autorregulada en 2012 y actualizada en 2015. Su determinación respondió a criterios de eficiencia y costos, estableciéndose una tarifa única para todos los participantes de este sistema interconectado, la cual se encuentra contemplada en los contratos bilaterales suscritos entre los bancos. Al respecto, fue posible constatar que, a la fecha, no se han registrado reclamos sobre el nivel y/o estructura de esta tarifa, además de

apreciarse una disminución en el uso de los cajeros como medio de pago. En este contexto, no se identificaron riesgos anticompetitivos asociados a esta tarifa, sin perjuicio de recomendarse la adopción de resguardos en caso de futuras actualizaciones.

157. En definitiva, en consideración de lo anteriormente expuesto, se sugiere al Sr. Fiscal Nacional Económico (S) disponer el archivo de los antecedentes de la presente Investigación, salvo su mejor parecer. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

Saluda atentamente a usted,

GASTÓN PALMUCCI
JEFE DE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS (S)
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

ADS/JRM/DMP

ANEXO II

Tabla N°1: Casos con más de un cargo en bancos y SAG (junio 2025)

Nombre	Banco	SAG		
Sergio Concha M.		Combanc	Comder	DCV
Renato Peñafiel Muñoz	BICE	Combanc	Comder	
Carlos Budnevich Le-Fort		Combanc	Comder	Servipag
Arturo Concha Ureta		Combanc	Comder	DCV
Miguel Mata Huerta		Combanc	Comder	
José Isla Valle		Combanc	Comder	
Arturo Tagle Quiroz		Combanc	Comder	
Jaime Casassus		Combanc	Comder	
José Manuel Mena Valencia		CCA	Servipag	
René Lehuedé Fuenzalida		Combanc	Comder	

Fuente: Elaboración propia con base en información pública de CMF, bancos y SAG.

Tabla N°2: Casos con más de un cargo en bancos y SAG (septiembre 2022)

Nombre	Banco	SAG			
Mario Gómez Dubravcic	BCI	Artikos	DCV	AFT	
Carlos Budnevich Le-Fort		Artikos	Combanc	Comder	Servipag
Arturo Concha Ureta		Combanc	Comder	DCV	
Renato Arturo Peñafiel Muñoz	Security	Combanc	Comder		
Álvaro Burrull Cornejo		Artikos	Servipag		
José Luis De La Rosa Muñoz		CCA	Nexus		
Andrés Sanfuentes Vergara		Combanc	Comder		
Felipe Montt Fuenzalida		Combanc	Comder		
José Manuel Mena Valencia		CCA	Servipag		
Óscar Enrique Von Chrismar	Santander	CCA			
Mauricio Bonavía Figueroa		Combanc	Comder		
René Lehuedé Fuenzalida		Combanc	Comder		
Víctor Osvaldo Toledo Sandoval	BTG/Pactual	Redbanc			
Gonzalo Campero Peters		Artikos	Transbank		
Víctor Orellana Ángel		Nexus	Transbank		
Jorge Díaz Vial		AFT	Redbanc		
Alejandro Alarcón Pérez		Combanc	Comder		
José Isla Valle		Combanc	Comder		

Fuente: Elaboración propia con base en información pública de CMF, bancos y SAG.

Tabla N°3: Empresas SAG, rubro y vinculación a Sistemas de Pago

Empresa	Rubro o Giro	Vinculado a Sistemas de Pago según CMF
Combanc	Provisión de servicios de compensación de pagos de alto valor.	Sí
OTC-Comder	OTC administra Comder que, a su vez, provee servicios de compensación y liquidación de instrumentos financieros como Entidad de Contraparte Central.	Sí
Servipag	Recaudación y pago de servicios.	Sí
SIDV-DCV	SIDV forma parte de DCV, cuyo giro es el depósito y custodia de valores.	Sí
Transbank	Operación de tarjetas de pago.	Sí
CCA	Prestación de los servicios tecnológicos que permiten recibir, procesar y derivar las transferencias electrónicas entre las instituciones financieras de origen y receptoras.	Sí
Redbanc	Servicios de autorización y registro de las transacciones que efectúen los titulares o usuarios de tarjetas de crédito, débito y pago con provisión de fondos. Asimismo, transferencia electrónica de fondos.	Sí
AFT	Efectuar la recaudación, administración y custodia de los recursos del Sistema Transantiago y actividades relacionadas.	Sí

Fuente: Elaboración propia según datos públicos y respuesta de CMF a Oficio Ord. N°1415 FNE, de fecha 6 de septiembre 2024.